Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ITCHELLE VICENTE, por sí y en representación de su hijo registrado en el Programa de Educación Especial (H.D.S.V.) Parte Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO Parte Recurrida	TA2026RA00155	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Educación de Puerto Rico/Educación Especial QEE Núm. 2526-18-09-00784 Sobre: Educación Especial Compra de Servicios Asistente de Servicios/Enfermera; Reembolso; Evaluación Ocupacional; Evaluación ABA; Evaluación Asistencia Tecnológica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a _23 de septiembre de 2026.

Comparece ante nosotros la señora Itchelle Vicente Robles (señora Vicente o recurrente) por sí y en representación de su hijo registrado en el Programa de Educación Especial, H.D.S.V., mediante el recurso de epígrafe incoado el 2 de abril de 2026.[1] Solicita que revoquemos la *Resolución Final* emitida y notificada el 4 de marzo de 2026, por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR o recurrido).[2] Mediante el referido dictamen, el DEPR denegó el reembolso de los costos educativos pagados por los progenitores del estudiante en una institución privada para el año escolar 2024-

[1] *Recurso de revisión administrativa*, expediente electrónico del caso TA2026RA00155 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos para el Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA), entrada 1.
[2] *Resolución Final*, *Íd.*, entrada 5, parte 1. El 5 de marzo de 2026, el DEPR notificó una *Resolución Final Nunc Pro Tunc,* a los fines de incluir determinaciones de hechos sobre la declaración de la directora de la institución escolar privada propuesta. *Resolución Final Nunc Pro Tunc, Íd.,* entrada 1, apéndice 2.

2025 y se rehusó a ordenar la compra de los servicios educativos privados para el año escolar 2025-2026.

El DEPR compareció ante nos el 20 de agosto de 2026, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador) mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.[3]

Examinados los escritos, la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista administrativa, la copia certificada del expediente administrativo y los documentos que conforman el apéndice del recurso, *confirmamos* el dictamen recurrido.

I.

El 15 de septiembre de 2025, la señora Vicente presentó una querella administrativa ante el DEPR.[4] Alegó ser la progenitora con patria potestad de un menor registrado en el programa de educación especial, por este encontrarse dentro del espectro autista. Arguyó que, durante el año académico 2025-2026, tuvo que matricular al menor en un programa privado de educación especial ante la falta de oferta de ubicación pública apropiada por parte del DEPR. Explicó que el estudiante estuvo matriculado en un programa privado durante el año académico 2024-2025 porque el DEPR no le presentó un Programa Educativo Individualizado (PEI), a pesar de que ella intentó que la agencia ubicara al niño en un programa en el sector público que se ajustara a sus necesidades especializadas. Manifestó que, luego de varias reuniones con la agencia, visitó las escuelas ofrecidas por el DEPR para el año académico 2024-2025, pero las rechazó por insuficientes. Expuso que el DEPR se rehusó verbalmente, y sin previa notificación escrita que fundamentara la denegatoria, a acatar algunas de las recomendaciones necesarias para atender las necesidades del menor, a saber: (1) su ubicación en un salón con matrícula reducida de no más de diez (10) niños

[3] *Escrito en Cumplimiento de Resolución, Íd.*, entrada 18.
[4] *Querella, Íd.*, entrada 1, apéndice I.

(amparándose en el hecho de que el número de alumnos no garantizaría la atención efectiva); (2) la evaluación en el área de Análisis Funcional de Conducta (ABA) (porque antes se debía agotar todo en el sistema público), y (3) la Evaluación de Asistencia Tecnológica (AT) (debido a que el referido se completaría luego de que se matriculara al menor en la debida escuela). Como remedio, la señora Vicente solicitó el reembolso de los gastos relacionados con la educación privada del estudiante para el año académico 2024-2025 y que se le ordenara al DEPR comprar los servicios educativos y suplementarios para el periodo académico 2025-2026. Además, como remedio provisional, solicitó que se ordenara la realización de una evaluación ocupacional y que se refiriera al estudiante para evaluaciones en las áreas de ABA, AT para la comunicación y el área académica.

El 25 de septiembre de 2025, el DEPR presentó su contestación a la querella.[5] Alegó que encontró al estudiante elegible para el programa de educación especial bajo la condición de autismo, con la alternativa de ubicación de un salón regular con servicios suplementarios; que el estudiante se encuentra ubicado en una escuela privada en la Región de Mayagüez; que, el 16 de abril de 2024, se firmó un Plan de Servicios para el año académico de 2024-2025, que fue modificado en dos ocasiones; y, que el PEI de 2025-2026 fue discutido y firmado en controversia el 28 de mayo de 2025. El DEPR adujo que no consintió a que el estudiante fuese matriculado en una institución privada y que, por tal razón, no estaba obligado a reembolsarle cantidad monetaria alguna a los progenitores por su decisión unilateral de matricularlo en un programa privado. Por último, adujo que cumplió con su obligación de ofrecer una Educación Pública Gratuita y Apropiada (FAPE),

[5] *Contestación a [la] Querella*, *Íd.*, anejo VI.

conforme al PEI del estudiante y a la evaluación adecuada de este, y con ofrecer los servicios y apoyos que eran necesarios para el estudiante, conforme a las determinaciones del Comité de Programación y Ubicación (COMPU).

Tras diversos trámites procesales, el 27 de enero de 2026, se celebró la vista administrativa. La señora Vicente compareció con su representación legal. La recurrente presentó su propio testimonio y los de la Dra. Liliana Hernández Martínez, psicóloga que realizó la evaluación del estudiante, y la Sra. Jiselle Marie Planadeball Luciano, directora académica de Mayagüez Academy. Por el DEPR testificó la Sra. Carmen Santiago, facilitadora docente.[6] Conforme surge de la determinación recurrida, el DEPR detalló la prueba estipulada[7], la prueba identificada y admitida por la señora Vicente[8], y la de los testigos declarantes.

[6] Expediente administrativo, Parte X, *Minuta, Íd.*, entrada 5, págs. 12-13.

[7] *Resolución Final Nunc Pro Tunc, Íd.,* entrada 1, apéndice 2. La prueba estipulada fue la siguiente:

Exhibit I por Estipulación- PEI 2024-25 entregado en diciembre
Exhibit II por Estipulación-PEI 2024-25 entregado en enero
Exhibit III por Estipulación- Minuta del 17 de abril del 2024
Exhibit IV por Estipulación- Minuta del 19 de julio del 2024
Exhibit V por Estipulación-Informe de Evaluación Psicológico Psicométrico
Exhibit VI por Estipulación-, Minuta del 18 de octubre de 2024
Exhibit VII por Estipulación- Minuta del 12 de diciembre del 2024
- Anejo I-observaciones conductuales y recomendaciones del asistente
- Anejo II- Certificado de la Psicóloga
- Anejo III- Recomendación terapista ocupacional
- Anejo IV- Recomendación de terapias

Exhibit VIII por Estipulación- Minuta 16 de enero de 2025
Exhibit IX por Estipulación- Minuta de 24 de enero de 2025
- Anejo I-Informe Funcional institución privada discutido el 16 de enero 2025
- Anejo II- Recomendación de la maestra,14 de enero 2025
- Anejo III- Observaciones y descripción del estudiante en ambiente escolar
- Anejo IV- Manejo de Situación de Sala, 18 diciembre de 2024, preparado

Exhibit X por Estipulación-Minuta de 13 de mayo de 2025
Exhibit XI por Estipulación-PEI 2025-26
Exhibit XII por Estipulación-Minuta de 28 mayo 2025
- Anejo I- SAEE 06 observaciones de maestra

Exhibit XIII por Estipulación-Evaluación Psicoeducativa y Psicométrica 28 de abril de 2025
Exhibit XIV por Estipulación-Plan de Intervención Psicológico, 14 de febrero de 2025.
Íd.

[8] La prueba identificada y prueba admitida por la parte querellante es la siguiente:
Identificación I de la parte Querellante-correo electrónico de 8 de noviembre de 2024. **Exhibit III Parte Querellante**
Identificación II de la parte Querellante-correo electrónico de 5 de diciembre de 2024
Identificación III de la parte Querellante-Propuesta de la institución educativa 2025-26 **Exhibit II Parte Querellante**
Identificación IV de la parte Querellante-SAEE07 de 17 de abril de 2024- **Exhibit IV de la Parte Querellante**

El desfile de la prueba testifical comenzó con la Dra. Liliana Hernández Martínez (doctora Hernández Martínez). Esta indicó que participó en la evaluación psicológica integral del menor junto con dos estudiantes doctorales bajo su supervisión. La evaluación se realizó entre el 1 de febrero y el 29 de marzo de 2025.[9] Explicó que la evaluación se realizó durante cuatro (4) días y que inicialmente se efectuaron observaciones clínicas para conocer el comportamiento del estudiante, establecer "rapport" y procurar que factores externos no afectaran la administración de las pruebas.[10]

En cuanto a las necesidades educativas del estudiante, declaró que este se beneficiaba de claves visuales, redirección constante, estructura y estrategias de regulación emocional. Explicó que, debido a sus limitaciones en el lenguaje, las ayudas visuales facilitaban la comprensión y la respuesta adecuada. Asimismo, indicó que el estudiante respondía favorablemente a sistemas de recompensas, los cuales aumentaban su motivación y mejoraban su ejecución en las tareas.[11] Testificó que el estudiante presentaba fortalezas particulares en el área visual y de inteligencia no verbal, por lo que recomendaba utilizar apoyos visuales como parte de su enseñanza. A su vez, observó conductas impulsivas y dificultades significativas de atención, concentración y seguimiento de instrucciones. Explicó que, mediante redirección y apoyos visuales, fue posible manejar las conductas disruptivas, aunque el estudiante

Identificación V de la parte Querellante-SAEE
Identificación VI de la parte Querellante-SAEE
Identificación VII de la parte Querellante-SAEE
Identificación VIII de la parte Querellante-SAEE
Identificación IX de la parte Querellante-Notas de 2024-25 **Exbibit I de la Parte Querellante.**
Identificación X de la parte Querellante-Recomendación de Ubicación de la maestra del estudiante.
Íd.

[9] *Moción en cumplimiento de Resolución,* SUMAC-TA, entrada 13, anejos, Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 27 de enero de 2026, parte I, pág. 10, líneas 8-21.

[10] *Íd.*, pág. 14, líneas 19-25; pág. 15 líneas 1-23; pág. 21, líneas 22-25.

[11] *Íd.*, pág. 16, líneas 8-13; pág. 22, líneas 1-25.

continuaba necesitando asistencia dirigida para completar tareas y responder adecuadamente.[12]

Respecto a los resultados psicométricos, explicó que, aunque el área de lenguaje representaba una dificultad significativa, también se identificaron fortalezas intelectuales importantes. Señaló que la prueba Raven Coloreada evidenció fortalezas en inteligencia no verbal y respaldó la recomendación de utilizar apoyos visuales.[13] En el área académica, explicó que los resultados de la prueba Woodcock-Muñoz reflejaron fortalezas en destrezas como dictado, cálculo, habilidades abstractas y velocidad de procesamiento, mientras que las mayores dificultades se observaron en lectura y escritura, particularmente por el componente lingüístico. Añadió que la desregulación emocional constituía otra área significativa de necesidad y que el estudiante funcionaba mejor mediante rutinas, ambientes conocidos y apoyos dirigidos a la regulación emocional.[14]

La testigo explicó que, cuando el estudiante se desregula, puede beneficiarse de estrategias como ejercicios de respiración y retirarse temporalmente del ambiente que genera la dificultad. Señaló que sus principales dificultades se relacionaban con el área verbal y que requería apoyos para comprender instrucciones y comunicarse efectivamente.[15] Asimismo, declaró que el estudiante presenta un trastorno del lenguaje que afecta tanto la comprensión como la expresión verbal. Explicó que las pruebas reflejaron dificultades en las áreas que requieren procesamiento verbal y lectoescritura.[16] La doctora Hernández Martínez aclaró que el estudiante sí puede comunicarse, pero presenta dificultades en la comprensión verbal. Explicó que responde mejor cuando las instrucciones se presentan mediante apoyos visuales, ejemplos o

[12] *Íd.*, pág. 23, líneas 1-25; pág. 24, líneas 1-25.
[13] *Íd.*, pág. 24, líneas 1-25; pág. 25, líneas 1-13.
[14] *Íd.*, pág. 25, líneas 1-25; pág. 26, líneas 1-25.
[15] *Íd.*, pág. 26, líneas 1-25.
[16] *Íd.*, pág. 27, líneas 1-25.

modelaje. Como ejemplo, indicó que podía ejecutar correctamente ejercicios matemáticos cuando contaba con apoyo visual, pero podía confrontar dificultades cuando debía leer y comprender instrucciones escritas. También señaló que podía comunicarse mediante escritura y modelaje.[17] En cuanto a su impresión diagnóstica, la doctora Hernández Martínez declaró que el estudiante presenta trastorno del espectro autista, nivel 3, y que los resultados de la evaluación también cumplían con criterios para trastorno del lenguaje. Explicó que la combinación de ambas condiciones afecta significativamente su comunicación receptiva y expresiva y, consecuentemente, su desempeño académico y funcional.[18]

No obstante, la doctora Hernández Martínez destacó que el estudiante posee fortalezas que pueden ser desarrolladas mediante un ambiente estructurado, acomodos razonables, servicios relacionados y apoyos adecuados. Explicó que, con la ubicación y asistencia necesarias, el estudiante tiene capacidad para realizar tareas académicas.[19] Respecto al funcionamiento intelectual, declaró que el estudiante obtuvo un coeficiente intelectual de 79 en la prueba Wechsler. Sin embargo, aclaró que dicha puntuación estaba influenciada por sus dificultades en comprensión verbal, por lo que debía analizarse el perfil intelectual por áreas y no únicamente mediante la puntuación total.[20]

En cuanto a los apoyos requeridos, la doctora Hernández Martínez recomendó la presencia de un asistente de servicios. Explicó que el estudiante se beneficia de redirección, repetición, modelaje y apoyo constante, por lo que un asistente podría facilitar instrucciones adaptadas, utilizar apoyos visuales y ayudarlo en la

[17] *Íd.*, pág. 28, líneas 1-25; pág. 29, líneas 1-25.
[18] *Íd.*, pág. 29, líneas 1-25.
[19] *Íd.*, pág. 30, líneas 1-25.
[20] *Íd.*, pág. 31, líneas 1-25.

ejecución de tareas académicas.[21] La testigo añadió que la necesidad de asistencia no se limitaba al ámbito académico, sino que comprendía también aspectos de higiene, alimentación, acompañamiento al baño y manejo conductual. Explicó que el estudiante necesitaba apoyo para regularse emocionalmente, particularmente ante tareas que representaban un reto para él. Durante episodios de desregulación podía presentar conductas de escape y tirarse al piso, llegando en una ocasión a requerir la intervención de su madre para lograr regularlo.[22]

En cuanto a la ubicación educativa, explicó que, considerando las capacidades intelectuales y académicas observadas, recomendaba que el estudiante permaneciera en corriente regular, pero con los apoyos necesarios. Específicamente, recomendó un salón reducido de no más de diez (10) estudiantes, incluyendo al estudiante, por entender que ello permitiría mayor atención individualizada y mejor ejecución.[23] La testigo explicó que un grupo mayor podría representar un distractor significativo y dificultar el manejo de la atención, concentración y conducta. Sin embargo, tampoco recomendaba un salón con menos estudiantes, pues el estudiante se beneficia del modelaje y la interacción con pares de su edad dentro de un ambiente de corriente regular y menos restrictivo.[24]

Respecto a los acomodos, la doctora Hernández Martínez destacó la importancia de los apoyos visuales, precisamente por las fortalezas visuales del estudiante y sus dificultades de lenguaje. Explicó que, cuando las instrucciones verbales se acompañaban de claves visuales y ejemplos, el estudiante podía comprenderlas mejor y ejecutar las tareas.[25] La doctora también recomendó una

[21] *Íd.*, pág. 33, líneas 1- 25.
[22] *Íd.*, pág. 34, líneas 1-25.
[23] *Íd.*, pág. 35, líneas 1-25; pág. 36, líneas 1-25.
[24] *Íd.*, pág. 36, líneas 1-25; pág. 37, líneas 1-25.
[25] *Íd.*, pág. 38, líneas 1- 25.

evaluación de Análisis Aplicado de Conducta (ABA), debido a las necesidades conductuales observadas. Aclaró, sin embargo, que correspondía a los especialistas determinar finalmente si se beneficia de este tipo de terapia.[26]

Sobre la asistencia tecnológica, explicó que resultaba particularmente importante debido a las limitaciones lingüísticas del estudiante y porque podría proveerle un sistema alternativo de comunicación que, a su vez, contribuyera a su regulación emocional.[27] Finalmente, la doctora Hernández Martínez recomendó intervenciones adicionales, incluyendo terapia educativa, debido a las dificultades en lenguaje, lectura y escritura; tutorías para atender las áreas de rezago académico; y la continuación de servicios relacionados, incluyendo terapia de habla y lenguaje, terapia ocupacional y terapia psicológica.[28]

Durante el contrainterrogatorio, la doctora Hernández Martínez reiteró que el estudiante presenta un trastorno del lenguaje, con dificultades tanto en el lenguaje receptivo como expresivo, lo que afecta su capacidad para comprender información verbal y escrita. Aclaró que, aunque el estudiante puede hablar y escribir, sus destrezas no se encuentran al nivel esperado para su edad. Explicó que, durante la evaluación, respondía mejor cuando se utilizaban claves visuales, apoyos no verbales y modelaje, mientras que las instrucciones exclusivamente verbales representaban una dificultad significativa.[29]

Explicó que, para formular su recomendación, contó con la información suministrada por la madre durante la entrevista inicial y con los inventarios completados por maestros. Precisó que la información de los maestros provino de los instrumentos

[26] *Íd.*, pág. 38, líneas 1-25; págs. 39, líneas 1-25.
[27] *Íd.*, pág. 40, líneas 1-25.
[28] *Íd.*, pág. 40, líneas 1-25.
[29] *Íd.*, págs. 43, líneas 12-25; pág. 44, líneas 1-25.

administrados y no de entrevistas personales con dichos docentes. Según explicó, tanto la información reportada por la madre como los resultados de los maestros reflejaron puntuaciones bajas en el área de autocuidado, lo que sirvió de fundamento para su recomendación de asistencia. Confirmó que recomendó que el estudiante permaneciera en corriente regular, pero en un salón reducido, debido a que posee capacidades intelectuales que le permiten beneficiarse de un ambiente educativo menos restrictivo, siempre que cuente con los apoyos necesarios para atender sus limitaciones.[30]

La segunda testigo fue la Sra. Jiselle Marie Planadeball Luciano. Testificó que es directora administrativa de Mayagüez Academy desde hace aproximadamente quince (15) años e identificó al estudiante H.D.S.V. como alumno de la institución desde kínder, aproximadamente desde el año 2021. Explicó que el estudiante tiene elegibilidad bajo el Programa de Educación Especial por autismo y que, durante el año escolar 2024-2025, cursó el tercer grado en un salón de corriente regular compuesto por ocho estudiantes, de los cuales solamente otro estudiante pertenecía al Programa de Educación Especial.[31]

La directora declaró que, al comenzar el año escolar 2024-2025, el estudiante presentó conductas retantes y mal adaptativas que interferían con su desempeño escolar. Explicó que el estudiante llegaba llorando, presentaba episodios de escape, inseguridad, intentaba lanzar objetos y podía golpear a personas a su alrededor, por lo que necesitaba tiempo adicional y apoyo para regularse emocionalmente y manejar sus conductas durante la jornada escolar.[32]

[30] *Íd.*, págs. 47, líneas 1-25; pág. 48, líneas 1-25.
[31] *Íd.,* TPO de 27 de enero de 2026, parte II, pág. 5, líneas 1-25.
[32] *Íd.*, pág. 6, líneas 8-19.

Como parte de su testimonio, identificó el documento estipulado correspondiente a las observaciones conductuales realizadas el 10 de septiembre de 2024. Explicó que dicho documento recogía observaciones efectuadas durante un periodo de diez (10) días, entre las 8:00 a.m. y la 1:00 p.m., por ella y por la maestra del estudiante. La testigo declaró que el estudiante se levantaba y corrió dentro del salón en 88 ocasiones, lanzó objetos al suelo en 89 ocasiones, gritó en 89 ocasiones, agredió físicamente a otras personas en 91 ocasiones, se negó a trabajar aproximadamente entre 41 y 43 veces, presentó cinco (5) episodios de llanto y seis (6) intentos de escapar del salón. Señaló que, a raíz de estas observaciones, la institución determinó que el estudiante necesitaba un asistente de servicios que lo apoyara en su seguridad, manejo conductual, participación académica y socialización.[33]

La directora Planadeball Luciano explicó que durante el año escolar 2024-2025 la escuela atendió estas necesidades mediante sus maestros, asistentes y demás personal de apoyo. Indicó que la institución contaba con personal disponible para acompañar al estudiante durante su jornada escolar y asistirlo en las necesidades que surgieran dentro del ambiente educativo.[34] Asimismo, identificó otro documento estipulado relacionado con las observaciones en el ambiente escolar. Explicó que este documento tenía como propósito describir las conductas inapropiadas del estudiante, el impacto que estas tenían sobre su aprendizaje y las estrategias desarrolladas para trabajar con la conducta.[35]

Declaró que se desarrollaron estrategias dirigidas a cinco (5) categorías principales: conductas disruptivas, conductas de escape, destrucción de propiedad, agresión y habilidades sociales. Explicó

[33] *Íd.*, pág. 7, líneas 14-25; pág. 8, líneas 1-23.
[34] *Íd.*, pág. 9, líneas 1-7.
[35] *Íd.*, pág. 10, líneas 15-23.

que dichas estrategias eran implementadas por los maestros y el personal de apoyo, y que la escuela contaba con personal capacitado para atender las necesidades conductuales del estudiante. También confirmó que el estudiante cursaba las materias regulares de español, matemáticas, inglés, ciencias sociales y educación física.[36]

En cuanto al aprovechamiento académico, la directora Planadeball Luciano explicó que la institución informa periódicamente a los padres mediante informes de notas.[37] Declaró que el estudiante culminó tercer grado con calificaciones de 89% en Ciencias, 95% en Educación Física, 85% en Español, 86% en Estudios Sociales, 97% en Inglés y 86% en Matemáticas. También confirmó que para el momento del testimonio el estudiante cursaba cuarto grado en la institución.[38] La directora explicó que durante cuarto grado el estudiante continuaba en un salón de ocho (8) estudiantes, incluyéndolo, con otro estudiante perteneciente al Programa de Educación Especial.[39]

Respecto al año escolar 2025-2026, la directora Planadeball Luciano declaró que el 13 de octubre de 2025 preparó, a solicitud de la madre, una propuesta de compra de servicios educativos para el estudiante. Explicó que el documento describía los servicios ofrecidos por Mayagüez Academy, los documentos evaluados, los servicios recomendados y los costos correspondientes. Asimismo, detalló que, para preparar la propuesta, se utilizaron documentos entregados por la madre, entre ellos una evaluación psicoeducativa de 28 de abril de 2025 y un PEI que se encontraba en controversia. La propuesta contemplaba servicios suplementarios como asistencia tecnológica, materiales educativos, libros, asistente de servicios y enfermería. Explicó que los materiales podían adaptarse

[36] *Íd.*, pág. 10, líneas 24-25; pág. 11, líneas 1-25.
[37] *Íd.*, pág. 12, líneas 1-12.
[38] *Íd.*, pág. 15, líneas 7-23.
[39] *Íd.*, pág. 16, líneas 1-25.

a las necesidades del estudiante y que el asistente apoyaría su desempeño académico y conductual. También indicó que la institución cuenta con dos enfermeras graduadas.[40]

Asimismo, declaró que Mayagüez Academy podía ofrecer servicios directos e indirectos, incluyendo apoyo a la familia, centro de cómputos, asistencia tecnológica, plataformas académicas, trabajador social, enfermería, manejo de conducta y personal capacitado en seguridad y análisis aplicado de conducta. Confirmó que la escuela contaba con una especialista BCBA (Board Certified Behavior Analyst o Analista de Conducta Certificado) y que el estudiante tenía asignado un asistente de servicios.[41]

En relación con la ubicación educativa, la directora Planadeball Luciano explicó que el estudiante recibiría educación en corriente regular, en un grupo de aproximadamente ocho (8) estudiantes y con un máximo de diez (10), acompañado de los servicios suplementarios correspondientes. También mencionó la posibilidad de servicios de salón recurso y apoyo conductual mediante asistente, sujeto a la aprobación correspondiente mediante el proceso de COMPU.[42] Sobre los costos, la directora explicó que estos variaban de acuerdo con el PEI y los servicios específicos requeridos por cada estudiante. La testigo declaró que para el año escolar 2025-2026 el costo de matrícula era de $475, el asistente de servicios tenía un costo de $2,500 mensuales y los servicios educativos tenían un costo de $1,400 mensuales.[43]

Durante el contrainterrogatorio, la directora Planadeball Luciano confirmó que el estudiante cursó tercer grado durante el año escolar 2024-2025, aunque no pudo precisar la fecha exacta en que se completó la matrícula, explicó que el proceso de matrícula

[40] *Íd.*, pág. 21, líneas 13-24; pág. 22, líneas 1-25.
[41] *Íd.*, pág. 22, líneas 24-25; pág. 23 líneas 1-25.
[42] *Íd.*, pág. 24, líneas 1- 25.
[43] *Íd.*, pág. 30, líneas 1-25; pág. 32, líneas 1-25; pág. 33, líneas 1-19.

para dicho año escolar comenzó en enero de 2024 y que tendría que consultar con la oficina de Registraduría para obtener la fecha específica.[44]

La testigo confirmó que la escuela realizó observaciones conductuales del estudiante y que, como resultado, se recomendó e implementó un asistente de servicios T-1. Explicó que este asistente durante su horario escolar, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., cinco (5) días a la semana, y que también se implementaron estrategias dirigidas a sus conductas disruptivas, agresivas y a sus dificultades en habilidades sociales.[45] La directora describió las estrategias utilizadas, incluyendo técnicas de regulación y autorregulación, materiales manipulativos, apoyo durante las crisis y desarrollo de habilidades sociales. Explicó que se enseñaba al estudiante a comunicarse, pedir ayuda, solicitar descansos y expresar cuando una tarea le resultaba difícil. Confirmó que, con la asistencia y apoyos provistos, el estudiante obtuvo buenas notas.[46]

La testigo también confirmó que la institución cuenta con maestros de Educación Especial, aunque para el momento del testimonio el estudiante no recibía un servicio individualizado tipo *push-in* o *pull-out*, debido a que dichos servicios estaban en controversia en el procedimiento. No obstante, explicó que durante el año escolar 2024-2025 recibió apoyo individualizado de maestros que entraban al salón, trabajaban destrezas académicas, ayudaban a manejar frustraciones y lo asistían durante tareas y exámenes.[47]

En cuanto al asistente T-1, la directora confirmó que la Sra. Paola Montalvo había trabajado con el estudiante y que existía disponibilidad de sustitución. Explicó que el costo de $2,500 mensuales incluía el acompañamiento durante la jornada escolar,

[44] *Íd.*, pág. 34, líneas 14-25; pág. 35, línea 25; pág. 36, líneas 125; pág. 37, líneas 1-15.
[45] *Íd.*, pág. 39, líneas 3-8; pág. 40, líneas 6-25; pág. 41, líneas 1-17.
[46] *Íd.*, pág. 40, líneas 1-25; pág. 41, líneas 1-17.
[47] *Íd.*, pág. 41; líneas 18-25; pág. 42, líneas 1-21.

adiestramiento del personal para atender las conductas, certificación de técnicos conductuales y sustitución del asistente cuando fuera necesario.[48] Afirmó que dichos servicios no se estaban dando hoy en día.[49]

Finalmente, en el redirecto, la directora Planadeball Luciano explicó que la diferencia entre un estudiante regular y uno que recibe servicios de Educación Especial radica en los servicios adicionales e individualizados, incluyendo apoyo de maestros de Educación Especial, adaptación de materiales, participación en reuniones de COMPU y preparación de aspectos académicos y del PEI.[50]

Luego se presentó el testimonio de la madre del estudiante, Sra. Itchelle Vicente Robles (señora Vicente). Declaró que su hijo tiene nueve (9) años, que este es elegible para servicios de Educación Especial bajo la categoría de autismo y que presenta, además, un trastorno del lenguaje.[51] Al ser confrontada con la minuta de la reunión del COMPU celebrada el 17 de abril de 2024, confirmó que la reunión se llevó a cabo de manera presencial. Identificó a las personas que aparecen como participantes en la minuta, aunque afirmó que una de ellas, Dixon Torres, no estuvo presente y que no lo conocía.[52]

En cuanto al contenido de dicha reunión, la señora Vicente declaró que, aunque la minuta identifica como propósito discutir la ubicación pública, gratuita y apropiada del estudiante, la alternativa menos restrictiva y el Plan de Servicios 2024-2025, no se le entregó ningún PEI para ser discutido durante o antes de la reunión. Asimismo, sostuvo que en la minuta no se documentaron discusiones sobre el funcionamiento académico del estudiante, sus

[48] *Íd.*, pág. 43, líneas 1-2; pág. 44, líneas 1-25; pág. 45, líneas 1-3.
[49] *Íd.*, pág. 45, líneas 4-6.
[50] *Íd.*, pág. 46, líneas 20-25; pág. 47, líneas 1-8.
[51] *Íd.*, págs. 52, líneas 9-17.
[52] *Íd.*, pág. 52, líneas 18-25; pág. 53, líneas 1-16.

diagnósticos, sus fortalezas y necesidades, las conductas que requerían intervención, sus necesidades en lectura, escritura y matemáticas, ni los apoyos, servicios o acomodos que requería en el salón de clases.[53]

La señora Vicente también declaró sobre la reunión del 19 de julio de 2024, cuyo propósito identificó como el análisis de resultados de evaluaciones y la enmienda del Plan de Servicios. Posteriormente, identificó la evaluación psicológica y psicométrica realizada el 30 de abril de 2024 por la especialista Laury N. Vélez Rivera, seleccionada por el DEPR. Según su testimonio, dicha evaluación identificó conductas de retraimiento, ansiedad, conducta desafiante, tic nervioso, impulsividad y dificultades de lenguaje, pero también reflejó que el estudiante poseía capacidad cognitiva para aprender y que requería asistencia y apoyos adecuados debido a sus dificultades de habla, lenguaje y comprensión.[54]

La señora Vicente continuó declarando sobre las evaluaciones realizadas durante el año 2024. Identificó la Minuta del 18 de octubre de 2024, cuyo propósito era discutir evaluaciones socioemocionales, ocupacionales, de habla y lenguaje y de autismo. También identificó la evaluación social y emocional realizada el 6 de septiembre de 2024, en la cual se señalaron indicadores de ansiedad, tensión, irritabilidad, hipersensibilidad y tendencias agresivas, recomendándose ayuda individualizada conforme a los recursos disponibles en la escuela.[55]

En relación con la reunión del 12 de diciembre de 2024, la señora Vicente explicó que fue ella quien solicitó, junto con la organización Somos Únicos, para procurar que el DEPR ofreciera una ubicación pública, gratuita y apropiada para el estudiante y

[53] *Íd.*, págs. 54, líneas 7-25; pág. 55, líneas 1-25; pág. 56, líneas 1-11.
[54] *Íd.*, págs. 56, líneas 12-25; pág. 57, líneas 1-25; pág. 58, líneas 1-25; pág. 59, líneas 1-23.
[55] *Íd.*, pág. 59, líneas 24-25; pág. 60, líneas 1-25; pág. 61, líneas 1-25; pág. 62, líneas 1-25; pág. 63, líneas 1-25; pág. 64, líneas 1-10.

solicitar un asistente de servicios. Indicó que esta solicitud surgió luego de que la escuela informara sobre las conductas disruptivas del estudiante y su necesidad de acompañamiento constante. Según declaró, la solicitud se realizó aproximadamente el 8 de noviembre de 2024.[56]

Durante su testimonio sobre la Minuta del 12 de diciembre de 2024, la madre declaró que el propósito de la reunión era discutir la solicitud de los padres y su representación legal para obtener un ofrecimiento educativo para el estudiante, así como las recomendaciones de los especialistas. También señaló que en la Minuta se hizo constar que no se había recibido el PEI 2024-2025 y que existía controversia sobre si el ofrecimiento educativo había sido oportuno y apropiado. La señora Vicente hizo constar, además, que la facilitadora sostuvo que durante una revisión anterior del PEI se había presentado una propuesta educativa que fue discutida con ella y que ella había rechazado mediante el formulario SAEE-07ª, generándose entonces un plan de servicios.[57]

La señora Vicente declaró que no había visto el PEI antes de la reunión del 12 de diciembre de 2024. Al examinarlo, sostuvo que la edad reflejada en el documento correspondía a la edad que tenía el estudiante en diciembre de 2024 y no a la que tenía en abril de 2024. Específicamente, declaró que el estudiante tenía ocho años en abril de 2024, mientras que en diciembre de ese mismo año tenía ocho años y ocho meses.[58]

La señora Vicente también declaró que en la reunión del 12 de diciembre de 2024 se discutieron las recomendaciones formuladas por Mayagüez Academy el 10 de septiembre de 2024, particularmente la necesidad de un asistente de servicios para

[56] *Íd.*, pág. 64, líneas 11-25; pág. 65, líneas 1-12.
[57] *Íd.,* pág. 68, líneas 17-25; pág. 69, líneas 1-25; pág. 70, líneas 1-15.
[58] *Íd.*, pág. 71, líneas 12-25; pág. 72, líneas 1-14; pág. 73, líneas 1-25; pág. 74, líneas 1-25.

atender la seguridad, conducta, comunicación y participación académica del estudiante. Identificó, además, las conductas documentadas por la escuela, incluyendo levantarse y correr dentro del salón, lanzar objetos, gritar, agredir a otras personas, negarse a trabajar, llorar e intentar escapar del salón.[59]

La señora Vicente sostuvo que durante la reunión del 12 de diciembre de 2024 solicitó nuevamente al DEPR una ubicación pública, gratuita y apropiada, así como un asistente de servicios. Declaró que el DEPR no presentó en esa ocasión un PEI enmendado ni una ubicación que considerara apropiada. Añadió que solicitó una evaluación de ABA y que esta fue denegada. También declaró que notificó que, ante la ausencia de un ofrecimiento que considerara adecuado, los padres asumirían el costo del asistente y solicitarían su reembolso. Señaló que el DEPR se limitó a mencionar escuelas públicas disponibles, sin presentar información específica sobre el programa educativo, los servicios de comunicación, los maestros o la composición de los salones.[60]

Respecto a la reunión del 16 de enero de 2025, la señora Vicente declaró que el propósito era discutir una enmienda al PEI 2024-2025 y las recomendaciones relacionadas con las conductas del estudiante. Indicó que el DEPR aceptó e incorporó determinadas estrategias conductuales, pero sostuvo que no se realizó un ofrecimiento de ubicación.[61]

Posteriormente, la señora Vicente declaró sobre la reunión del 24 de enero de 2025. Explicó que el propósito de esta reunión era continuar la discusión sobre la enmienda del PEI 2024-2025 y obtener un ofrecimiento de ubicación para el estudiante. Según su testimonio, el COMPU recomendó una ubicación en salón regular

[59] *Íd.,* pág. 74, líneas 22-25; pág. 75, líneas 1-25.
[60] *Íd.*, pág. 76, líneas 1-25; pág. 77, líneas 1-25; pág. 78, líneas 1-25; pág. 79, líneas 1-7.
[61] *Íd.*, págs. 79, líneas 8-25; pág. 80, líneas 1-25; pág. 81, líneas 21-25; pág. 82, líneas 1-5.

con servicios suplementarios y el DEPR identificó varias escuelas del Municipio de Cabo Rojo, a saber: la Severo Colberg, la James Garfield, la SU Acarón, Mildred Arroyo, Federico Degetau, Sebastián Pabón y Carmen Millán. Sin embargo, sostuvo que no recibió información suficiente sobre la cantidad de estudiantes, los maestros ni los servicios disponibles en esas escuelas. Indicó que visitó la Escuela Federico Degetau y la Escuela Severo Colberg, pero que no pudo confirmar que existiera allí una ubicación adecuada para las necesidades de su hijo. Por eso, rechazó el ofrecimiento hecho por el DEPR.[62]

Finalmente, la señora Vicente declaró sobre el PEI 2025-2026 y la reunión del 13 de mayo de 2025, en la cual se discutió dicho documento y la posibilidad de una ubicación pública.[63] Sostuvo que el PEI no contemplaba adecuadamente las conductas que debían modificarse, que las metas y objetivos académicos estaban redactados a un nivel correspondiente al tercer grado, aunque el estudiante cursaría cuarto grado, y que no incluía determinados apoyos adicionales ni servicios de asistencia tecnológica. Por estas razones, manifestó que rechazó el PEI 2025-2026 por entender que no atendía adecuadamente las necesidades particulares de su hijo.[64]

Identificó que la reunión del 28 de mayo de 2025 tuvo como propósito continuar la discusión del borrador del PEI 2025-2026 y analizar las alternativas de ubicación pública, y reconoció las posturas expresadas por el DEPR respecto a la recomendación de un grupo reducido, la evaluación ABA y la asistencia tecnológica.[65] Asimismo, declaró que el DEPR le ofreció múltiples escuelas y que visitó algunas de ellas, aunque manifestó que no pudo obtener

[62] *Íd.*, pág. 92, líneas 9-25; pág. 93, líneas 1-24; pág. 94, líneas 1-25; pág. 95, líneas 1-4.
[63] *Íd.,* pág. 95, líneas 5-6; pág. 97, líneas 1-9.
[64] *Íd.*, pág. 98, líneas 1-25; pág. 99, líneas 1-18.
[65] *Íd.*, pág. 99, líneas 19-25; pág. 100, líneas 1-25; pág. 101, líneas 1-25; pág. 102, líneas 1-25, pág. 103, líneas 1-25; pág. 104, líneas 1-25.

información sobre el personal o la matrícula porque no había personal disponible durante sus visitas.[66] Finalmente, reconoció que matriculó al estudiante en Mayagüez Academy, en un salón regular de ocho estudiantes, y que durante el año 2025-2026 el estudiante se desempeñaba bien académicamente, obteniendo calificaciones de A y B.[67]

Durante el contrainterrogatorio, la señora Vicente confirmó que el COMPU se reunió originalmente el 17 de abril de 2024 para revisar el PEI correspondiente al año escolar 2024-2025 y que, en ese momento, rechazó el ofrecimiento de ubicación pública porque interesaba mantener al estudiante en la escuela privada donde se encontraba ubicado. Asimismo, reconoció que la Minuta reflejaba la firma de Dixon Torres, aunque sostuvo que este no estuvo presente en la reunión. El DEPR confrontó a la testigo con el contenido de la Minuta, particularmente con la determinación de que el COMPU había analizado las necesidades del estudiante y recomendado una ubicación en salón regular con servicios suplementarios en una escuela del Municipio de Cabo Rojo. La señora Vicente confirmó, además, que se preparó y firmó un Plan de Servicios 2024-2025 y que rechazó la propuesta educativa realizada en aquella ocasión.[68]

La testigo también confirmó que, durante la reunión del 12 de diciembre de 2024, se discutió la solicitud de una copia del PEI que, según su testimonio, había sido previamente rechazado. Indicó que recibió un documento remitido por la facilitadora, aunque manifestó desconocer si este había sido obtenido directamente del sistema MIPE. Finalmente, la señora Vicente confirmó que en dicha reunión se acordó celebrar una reunión posterior debido a que no se había completado toda la información necesaria para preparar el PEI.[69]

[66] *Íd.*, pág. 105, líneas 1-25; pág. 106, líneas 1-19.
[67] *Íd.*, págs. 106, líneas 20-25; pág. 107, líneas 1-5.
[68] *Íd.*, pág. 109, líneas 12-25; pág. 110, líneas 1-25; pág. 111, líneas 1-25; pág. 112, líneas 1-25.
[69] *Íd.*, págs. 112, líneas 1-25, pág. 113, líneas 1-25.

En cuanto a las reuniones posteriores, la señora Vicente confirmó que el 12 de diciembre de 2024 fue orientada de que la evaluación ABA no sería aceptada en ese momento debido a que el estudiante se encontraba ubicado unilateralmente en una institución privada. También indicó que inicialmente se pautó una reunión para enero de 2025, la cual fue cancelada, y que posteriormente se celebró la reunión del 16 de enero de 2025. Según su testimonio, en esta reunión se discutió la recomendación de ubicación y la postura del DEPR respecto a la recomendación de un grupo reducido realizada por la escuela privada. La agencia indicó que, previo a determinar la cantidad de estudiantes, debía brindarse la oportunidad de implementar un plan de modificación de conducta, apoyos y un asistente T-1.[70]

La señora Vicente reconoció, además, que visitó las escuelas Severo Colberg y Federico Degetau en febrero de 2025 y que recibió hojas de visita con información sobre los salones regulares y servicios suplementarios. Asimismo, confirmó que el 24 de enero de 2025 se reunió el COMPU, se firmó el PEI 2024-2025 y se aceptó la ubicación recomendada de salón regular con servicios suplementarios. También reconoció que en mayo de 2025 comenzaron las discusiones relacionadas con el PEI 2025-2026, las cuales continuaron durante la reunión del 28 de mayo de 2025.[71]

Durante la continuación del contrainterrogatorio, la señora Vicente también confirmó que el 28 de mayo de 2025 se realizaron ofrecimientos de ubicación, incluyendo la Escuela Mariano Abril en San Germán, con un grupo reducido de ocho estudiantes, aunque admitió que no visitó dicha escuela. La testigo reconoció, además, que la facilitadora le solicitó identificar las escuelas que interesaba

[70] *Íd.*, pág. 114, líneas 1-22; pág. 118, líneas 6-25; pág. 119, líneas 1-20.
[71] *Íd.*, pág. 120, líneas 1-20; pág. 121, líneas 1-25; pág. 122, líneas 1-25; pág. 123, líneas 1-25; pág. 124, líneas 1-25.

visitar para poder proporcionar información adicional. No obstante, sostuvo que posteriormente no recibió toda la información que había solicitado, particularmente en cuanto a la cantidad de estudiantes por salón y otros detalles de las ubicaciones ofrecidas.[72]

Durante el redirecto, la señora Vicente aclaró que, aunque la minuta de abril de 2024 indicaba que se había discutido un PEI 2024-2025, ella no recibió copia de dicho PEI. Explicó que, según su revisión del sistema MIPE, el documento no aparecía en su récord y que lo único que figuraba era el Plan de Servicios firmado el 17 de abril de 2024. Añadió que, según lo observado en MIPE, el primer registro de creación de un PEI aparecía en diciembre de 2024 y figuraba como creado por Carmen Santiago, mientras que antes de esa fecha solo aparecía el Plan de Servicios de abril de 2024.[73]

Finalmente, la señora Vicente aclaró que el PEI 2025-2026 que se discutió estaba dirigido a obtener una ubicación pública, gratuita y apropiada, y no a mantener al estudiante en la escuela privada. También explicó que la información que recibió de la facilitadora sobre las escuelas consistió principalmente en documentos de visita SAEE-07ª, los cuales, según declaró, no incluían información sobre la cantidad de estudiantes por salón.[74]

Durante el recontrainterrogatorio, el DEPR confrontó a la señora Vicente con información obtenida del MIPE regular del DEPR, según la cual la información general del PEI aparecía como creada el 14 de febrero de 2024 por Carlos J. Alvarado Quiñones.[75] La Jueza explicó que el documento utilizado por el DEPR provenía del MIPE regular, mientras que la parte querellante había presentado una captura correspondiente al MIPE de padres, por lo que ambas plataformas podían presentar configuraciones o

[72] *Íd.*, pág. 125, líneas 20-25; pág. 126, líneas 1-25; pág. 127, líneas 1-8.
[73] *Íd.*, pág. 129, líneas 1-25; pág. 130, líneas 1-14.
[74] *Íd.*, pág. 129, líneas 15-25; pág. 130, líneas 1-14.
[75] *Íd.*, pág. 132, líneas 19-25; pág. 133, líneas 1-25; pág. 134, líneas 1-25; pág. 135, líneas 1-25; pág. 136, líneas 1-25; pág. 137, líneas 1-25.

información distinta. La controversia giró principalmente en torno a la fecha en que fue creado el PEI 2024-2025 y a la alegación de la parte querellante de que no había existido un PEI original en abril de 2024 y que el documento había sido creado posteriormente, en diciembre de 2024. Finalmente, la Jueza reiteró que el asunto había sido resuelto y que no permitiría continuar la impugnación mediante un documento o captura correspondiente a una plataforma distinta de aquella utilizada por la testigo.[76]

Por otro lado, el DEPR presentó el testimonio de la Sra. Carmen J. Santiago Báez (señora Santiago Báez). Testificó que es Facilitadora Docente III del Centro de Servicios de San Germán para el Municipio de Cabo Rojo, posición que ocupa desde el año 2016.[77]

El DEPR confrontó a la señora Santiago Báez con la declaración de la madre respecto a su participación en la reunión de COMPU del 12 de diciembre de 2024. La madre había declarado que, aunque el nombre y la firma de la facilitadora aparecían en la Minuta, esta no había participado en la reunión. En contraste, la señora Santiago Báez declaró que sí participó en dicha reunión. Explicó que tuvo una participación activa en la reunión, incluyendo el diálogo y la discusión de los asuntos presentados. Respecto al PEI que se había comprometido a enviar, manifestó no recordar la fecha exacta, pero confirmó que los documentos acordados fueron enviados y que estos fueron obtenidos del MIPE académico, sistema al cual ella tenía acceso como funcionaria del DEPR.[78]

Al ser confrontada específicamente con la declaración de la madre de que la señora Santiago Báez había rechazado rotundamente una evaluación ABA, la testigo aclaró que ella no había rechazado de manera absoluta dicha evaluación. Explicó que

[76] *Íd.*, pág. 139, líneas 1-25; pág. 140, líneas, 1-25; pág. 141, líneas 1-25; pág. 142, líneas 1-25; pág. 143, líneas 1-25; pág. 144, líneas 1-25; pág. 145, líneas 1-25; pág. 146, líneas 1-25.
[77] *Íd.*, pág. 150, líneas 19-25.
[78] *Íd.*, pág. 154, líneas 11-19; pág. 156, líneas 19-25; pág. 157, líneas 1-14.

su posición había sido que, antes de recurrir directamente a una evaluación o terapia ABA, debían implementarse estrategias de apoyo conductual positivo (Positive Behavioral Supports o PBS), utilizando recursos disponibles en la escuela, tales como el trabajador social, el psicólogo escolar y planes de modificación de conducta.[79]

Durante el contrainterrogatorio, se le preguntó a la señora Santiago Báez si ella había orientado que, antes de realizar una evaluación ABA, debían agotarse otros recursos escolares. La testigo respondió afirmativamente y explicó que esa orientación había ocurrido durante la revisión del PEI 2025-2026.[80] La señora Santiago Báez reconoció que había existido una solicitud de evaluación conductual. También se estableció que la representante legal de la señora Vicente había solicitado dicha evaluación y que la facilitadora había recibido información sobre las conductas observadas por Mayagüez Academy.[81] Confirmó que esos datos sobre las conductas observadas estaban contenidos en el documento que había sido discutido. A pesar de dicha información, reconoció que su determinación había sido que no era necesaria una evaluación ABA en ese momento.[82]

Posterior a la vista administrativa, el 10 de febrero de 2026, el foro administrativo emitió una orden a la señora Vicente para que, en o antes del 16 de febrero de 2026, notificara y remitiera toda la evidencia documental admitida y enumerada en la Minuta del 18 de diciembre de 2025, en formato de PDF. El 18 de febrero de 2026, su representación legal refirió tres correos electrónicos acompañados de ciertos documentos al foro administrativo y al DEPR. Sin embargo, no remitió las identificaciones IV, V, VI, VII y VIII

[79] *Íd.*, pág. 160, líneas 14-25; pág. 161, líneas 1-8.
[80] *Íd.*, pág. 170, líneas 7-25.
[81] *Íd.*, pág. 173, línea 25; pág. 174, líneas 1-25.
[82] *Íd.*, pág. 175, líneas 1-20.

identificadas durante la vista administrativa del 27 de enero de 2026, y, por estipulación, el 18 de diciembre de 2025, relacionadas con los formularios SAEE-07ª. Tampoco solicitó su admisibilidad en evidencia.

El 4 de marzo de 2026, el DEPR notificó una *Resolución Final.*[83] Al día siguiente, 5 de marzo de 2026, notificó una *Resolución Final nunc pro tunc,* a los fines de incluir determinaciones de hechos sobre la declaración de la directora de la institución escolar privada propuesta (segunda testigo).[84] En su dictamen, el foro administrativo formuló las siguientes determinaciones de hechos:

> **A) Primera Testigo, Perito:**
>
> 1. Declara su nombre, preparación y experiencia. Se aceptan sus cualificaciones por el Departamento de Educación.
>
> 2. El estudiante querellante fue evaluado en su oficina, por el equipo de trabajo y bajo su supervisión, además de contar con la colaboración de dos estudiantes de doctorado.
>
> 3. Fue evaluado desde el término del 1 de febrero del 2025 hasta el 29 de marzo 2025.
>
> 4. Declara que se realizó una evaluación psicológica integral que evalúa varios componentes, el área psicométrica, psicoeducativa y socioemocional.
>
> 5. La evaluación fue dividida en cuatro días.
>
> 6. La edad del menor era 9 años y ocho meses.
>
> 7. Aseveró que según su evaluación del menor no recibir los servicios que se hacen necesarios según sus necesidades, para no exponerlo a continuar presentando problemas, retrasos en su desarrollo y riesgo de pérdida de destrezas. (sic).
>
> 8. Conforme a los hallazgos obtenidos de las pruebas e instrumentos administrados y las entrevistas el menor ha sido diagnosticado con más de un diagnóstico clínico lo cual lo hace elegible, por la severidad de estos a continuar recibiendo los servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (DEPR).
>
> 9. El menor tiene un diagnóstico de Autismo y Problemas del Habla o Lenguaje (Trastorno del Lenguaje).
>
> 10. Presenta dificultades por el impacto en su aprovechamiento académico en comparación con menores de su edad y grado académico.
>
> 11. Debe recibir la ubicación necesaria y servicios relacionados, para que pueda continuar desarrollando

[83] *Resolución Final, Íd.,* entrada 5, parte 1.
[84] *Resolución Final nunc pro tunc, Íd.*, entrada 1, apéndice 2.

habilidades necesarias para obtener un funcionamiento académico adaptativo dentro de las necesidades y fortalezas identificadas durante el proceso evaluativo.

12. Expresa que existiría riesgo de no concederse las solicitudes de un ambiente académico inestable, que ocasione distracciones, pérdida de destrezas académicas ya adquiridas, aumento de las dificultades neurocognitivas y rezagos significativos en su desarrollo académico y social. (sic).

13. Recomienda convocar al Comité de Planificación y Ubicación (COMPU) del Departamento de Educación con el objetivo es revisar el PEI actual para integrar las nuevas necesidades del menor querellante. Esta revisión permitirá incluir acomodos razonables adicionales, ajustar los servicios educativos y establecer metas individualizadas que se adapten mejor a su perfil actual. Sugiere que esta reunión sea colaborativa, incluyendo a todos los profesionales involucrados y a sus padres.

14. Expresa que el menor requiere de un asistente de servicios especiales. La presencia de un T1 facilita la comprensión de tareas, la gestión de rutinas, y la regulación emocional y conductual dentro del ambiente escolar. Además, su acompañamiento promueve la participación social con sus compañeros, fortaleciendo sus habilidades de comunicación e interacción en contextos naturales ya que el menor requiere de asistencia en el manejo de conductas de escape, gritos y agresión a otros, y regulación emocional. En adición, supervisión y asistencia para el uso del baño (higiene) y supervisión en alimentación.

15. En cuanto a la ubicación escolar declaró que el menor posee las capacidades cognitivas necesarias evidenciadas en esta evaluación para continuar en una corriente regular, considerando la ubicación menos restrictiva para fomentar el desempeño académico del menor.

16. También el menor requiere, de acomodos razonables y servicios relacionados para que las necesidades que pueden interferir con su ejecución y desempeño académico sean atendidas.

17. Para lo anterior es necesario que el menor esté en un salón de clase reducido, con no más de diez estudiantes, incluyéndolo a él, requiriendo un T1.

18. Según Ledford y Wehby (2014), los grupos reducidos pueden aumentar los beneficios académicos a largo plazo para estudiantes con autismo, ya que este ambiente reducido promueve el aprendizaje simultáneo de conductas académicas y sociales, aumenta el compromiso y proporciona oportunidades para interacciones sociales positivas.

19. En cuanto a los acomodos razonables para la (sic) recomienda modificación o ajuste al proceso o escenario educativo que permita al estudiante participar y desempeñarse en un ambiente académico e implementar programas remediadores para estudiantes con rezagos académico (Ley 85 de 29 de marzo de 2018).

20. Recomienda un salón estructurado, que cuando salga a terapia o de terapia ofrecer el material que se perdió y ofrecer explicaciones del material.

21. La manera de enseñanza del maestro/a deberá variar de acuerdo [con] cómo aprende mejor el estudiante (visual). Considerar las fortalezas y debilidades identificadas en este informe para que el menor pueda beneficiar a la hora de aprender destrezas y material académico.

22. Recomienda que es necesario mantener una estructura y evitar los cambios abruptos sin una justificación evidenciada. Esto ayudará a evitar exacerbaciones de conducta y/o emocionales a consecuencia de presentar dificultad en su proceso de adaptación y flexibilidad.

23. Recomienda establecer una comunicación continua con especialistas, maestros y psicólogo(a), y trabajar de manera multidisciplinaria para su mejor bienestar.

24. Las alteraciones emocionales y/o conductuales pudieran afectar adversamente su funcionamiento académico.

25. Utilizar el refuerzo positivo en cada ocasión que el menor logre completar una tarea o llevar a cabo una conducta en particular que sea deseada.

26. Para mejorar la comunicación y el lenguaje escrito, receptivo y expresivo recomienda usar consistentemente los apoyos visuales, como las imágenes secuenciales, ejemplos y agendas visuales. Estos apoyos facilitarán la comprensión de instrucciones y tareas escolares a completar.

27. El Informe recomienda el apoyo de Tutorías.

28. Recomienda una evaluación en el Análisis Aplicado de la Conducta (ABA), debido a las necesidades evidenciadas en su conducta, comunicación, interacciones sociales y dificultades de aprendizaje bajo esta metodología específica de enseñanza se pueden adquirir destrezas que van a facilitar su desarrollo y autonomía, proporcionándole una mayor calidad de vida.

29. Recomienda una evaluación neurológica para descartar posibles condiciones neurológicas subyacentes que puedan estar contribuyendo a las dificultades observadas en el neurodesarrollo, área cognitiva y del lenguaje. De igual manera, confirmar o descartar la necesidad de un tratamiento farmacológico que sea de beneficio para mejorar el funcionamiento global del menor.

30. Recomienda una reevaluación diagnóstica en Autismo, dado a las discrepancias entre los niveles de autismo en las últimas dos evaluaciones de autismo del menor querellante, con el propósito de que se pueda establecer el nivel adecuado de la presentación actual del evaluado. Dicha evaluación debe incluir herramientas diagnósticas estandarizadas, observación directa y entrevistas con los cuidadores para proporcionar un diagnóstico, niveles precisos y recomendaciones específicas. Tal evaluación debe ser realizada por un Psicólogo Licenciado especializado en las pruebas de Autismo.

31. Recomienda evaluación AT para auscultar si se puede beneficiar de estos servicios con el fin de poder aumentar su nivel de independencia, adquisición de destrezas y habilidades. El menor podría beneficiarse de este tipo de

asistencia a nivel académico, hogar y en su funcionamiento en general, ya que el menor presenta dificultades en el lenguaje, cuando se expresa, sus verbalizaciones no son suficientemente funcionales y presenta dificultad en el seguimiento de instrucciones.

32. Se recomienda una evaluación comprensiva de comunicación por parte de un patólogo del habla y lenguaje, con el objetivo de determinar la viabilidad y el tipo de Sistema Aumentativo y Alternativo de Comunicación (AAC) más adecuado al perfil del estudiante. Esta evaluación permitirá identificar si el menor puede beneficiarse del uso de apoyos visuales, tableros de comunicación o dispositivos electrónicos que faciliten su expresión y comprensión en el ambiente escolar y en el hogar. El uso de un AAC puede ser esencial para fomentar la autonomía en la comunicación y reducir frustraciones asociadas a la dificultad para expresarse de manera verbal.

33. Se recomienda una evaluación ocupacional por los hallazgos de dificultades sensoriales.

34. La perito recomienda en su Informe los servicios de terapia educativa 2-3 veces por semana, con una duración de 45 a 60 minutos por sesión, de manera individual.

Contrainterrogatorio

1. Confirma que con relación al trastorno de lenguaje abarca el componente de lenguaje amplio, por ejemplo, en cuestión de comunicación receptiva y expresiva.

2. Confirma que el menor tiene dificultad en comprensión de todo lo que sea verbal y escrito, por lo que se le hace difícil hablar y escribir, y no está al nivel de su edad.

3. Describe la forma de comunicación del estudiante mientras realizaba la evaluación, mediante las herramientas visuales y el modelaje.

4. Confirma que el menor a veces contesta algo que no era lo que estaban pidiendo.

5. En cuanto a la necesidad del estudiante de servicio adicional a lo conductual para alimentación e higiene, aunque no lo observó lo concluye por los inventarios a maestros y la entrevista de mamá.

6. Admite que el apoyo de tutoría individual para el menor, o en grupos pequeños puede satisfacerse a través de Título I.

7. En cuanto al diagnóstico de autismo el menor ha sido reevaluado que el diagnóstico más reciente fue en el 2024. Insiste que los datos en esa evaluación no respaldan un perfil de funcionamiento correspondiente a un nivel uno. Según sus hallazgos el funcionamiento del menor es más congruente con el diagnóstico original de 2019. Por lo que concluye una mayor severidad y por consiguiente una mayor necesidad de intervención intensiva en ambas áreas del espectro. La diferencia entre el 2019 y 2024 en cuestiones de niveles y por eso recomienda que se realice esa reevaluación para ver realmente dónde está ubicado el estudiante.

B) Segunda Testigo, Directora:

1. Declaró que es la directora administrativa de la institución educativa propuesta.

2. Que conoce al estudiante porque está en su institución desde [el] kínder graden.

3. En el año 2024-25 curs[ó] el tercer grado, se admite sin objeción el informe de notas. Exhibit I Parte Querellante.

4. Declaró que el diagnóstico de elegibilidad del menor es autismo.

5. La ubicación del menor es un salón regular con matrícula de ocho estudiantes.

6. Desde que inició el año escolar 2024-25 presentó muchas conductas retantes, conductas inapropiadas y mal adaptativas. Enumeró algunos como episodios de llanto, de intentos de escape, tirar objetos, golpear a las personas a su alrededor, por lo que requiere más tiempo para poder regularse, entre otras. Estos los (sic) hallazgos se evidenciaron mediante un período de 10 días de observancia documentada, en la escuela sobre la conducta al menor. Exhibit IX por Estipulación.

7. Recomendó un asistente para trabajar lo relacionado a la seguridad, para que el menor autogestionara lo que tenía que ver con la conducta, mejorar en lo que es la participación académica y obviamente mejorar la dinámica dentro del salón de clases, y a que pueda socializar de manera apropiada con los demás niños de la clase.

8. Actualmente cursa el cuarto grado.

9. En el salón actualmente son ocho estudiantes, incluyendo el menor querellante, y entiende que hay un estudiante adicional que pertenece al Programa de Educación Especial.

10. En el año escolar 25-26, preparó una propuesta de compra de servicio a petición de la señora madre para el menor. Exhibit II Parte Querellante.

11. Declaró que para la preparación de la propuesta se utilizaron documentos que fueron entregados por la madre, como la evaluación psicoeducativa del 28 de abril del 2025 y el PEI, el cual que se encontraba en controversia.

12. Declaró sobre los servicios suplementarios que propone para el menor querellante, los cuales son parte de la Propuesta.

13. Describió [que] los servicios educativos que propone su institución para el menor están dirigidos a lo que es la parte académica y conductual en un salón regular con servicios suplementarios, una matrícula grupo regular, en este caso es de ocho, pero con máximo de diez estudiantes, y los servicios suplementarios de salón recurso, con una maestra de educación especial que esté trabajando el salón recurso.

14. Declaró que tienen un contrato con el Departamento de Educación. La información de los costos está en un documento a parte (sic) de la propuesta que presentó, porque es que los costos han sido negociados con el

Departamento. El Exhibit II de la Parte Querellante contiene la hoja de los costos. Exhibit III Parte Querellante.

15. El documento tiene otra partida sobre los servicios de terapia, pero en ese caso no se contemplan dentro de lo que es el documento de la propuesta del estudiante, porque el estudiante las recibe a través del Departamento de Educación o a través de otros medios.

16. La institución propuesta no ofrece los servicios de terapia.

17. La directora declaró sobre los costos.

Contrainterrogatorio

1. Indicó que para el año 2024-25 el estudiante estuvo matriculado en tercer grado, pero la fecha exacta de la matrícula no la conoce. Destacó que, pero (sic) inician el proceso de matrícula en el mes de enero.

2. Declaró que durante el proceso de matrícula ellos incluyeron al estudiante para el próximo año tan pronto los padres completan la documentación.

3. En cuanto a las observaciones de la maestra, sobre la conducta del estudiante, declaró que hizo recomendaciones para un T1 y que sí se trabajó con un T1 dentro de la escuela.

4. En cuanto al horario escolar del estudiante es de 8:00 am a 1:00 pm.

5. En cuanto a las estrategias que implementaron para atender esa situación del estudiante describe que estuvieron trabajando para cada una de las conductas identificadas principalmente lo que es la regulación, la autorregulación del estudiante, trabajar con distintos tipos de materiales manipulativos para que el menor pueda canalizar lo que es la parte de comunicación.

6. Se trabajan las habilidades sociales dentro de la sala de clase para que él pudiera socializar con sus compañeros y pedir las cosas de manera apropiada.

7. Admite q[ue] a pesar de esa conducta el menor obtuvo buenas notas.

8. Declara que el colegio cuenta con maestros de educación especial, pero en este momento no se le ofrece lo que es el servicio de educación especial.

9. En el año 2024-25 le ofrecieron maestros de apoyo que entran dentro de lo que es la sala de clase, ofrecen esa ayuda más individualizada al estudiante para poder trabajar la descompensación, las tareas, trabajar en momentos de frustración. Tuvo un maestro de apoyo al lado, para redirigirlo en la parte de la escritura, y para que cumpliera con lo que es la parte académica.

10. Para los exámenes siempre se le provee lo que es ese apoyo individualizado, ya sea que haya un maestro de apoyo en la sala de clase que trabaja con el grupo mientras el maestro trabaja con él de manera individual.

11. Declaró que actualmente cuentan con un BCBA, y consignó su nombre, también cuenta con un T1.

12. Declaro que no existe diferencia con la matrícula de corriente regular.

13. En el caso de que falte un asistente de servicio, se provee un asistente sustituto para que pueda cubrir con esas funciones y pueda afrontar, obviamente, con la misma preparación que tiene el asistente que se le asigna al estudiante.

14. La diferencia de los servicios que se le ofrecen a un estudiante de corriente regular y al de educación especial, es el maestro de educación especial, el cual trabaja de la mano con lo que es el maestro en la sala de clases, preparándole materiales, haciendo adaptaciones dentro de lo que es la sala de clases.

C) Tercera Testigo, Madre del Menor:

Directo

1. En el año 2024 la ubicación recomendada por el Comité de Programación de Ubicación fue una sala regular con servicios suplementarios, que estaban disponibles en las escuelas que le ofrecieron del Departamento. Enumeró las escuelas.

2. En las escuelas visitadas declaro que no le dieron información. No me dieron información.

3. Declaró que rechazó el ofrecimiento.

4. Exhibit IX por Estipulación- Minuta de 24 de enero de 2025. Se le mostró el documento con fecha de 24 de enero del 2025. Declaró que el propósito de esta reunión fue continuar la discusión de la enmienda del programa educativo individualizado y que se hicieran ofrecimientos de ubicaciones.

5. En esa ocasión se hicieron ofrecimientos de ubicación por parte del Departamento de Educación.

6. (Exhibit X por Estipulación) Declaró que el propósito de esta reunión fue es discutir el borrador del PEI 2025-26.

7. En otras escuelas que visitó tampoco logró obtener información porque no había nadie en esas las escuelas. Informó al Foro que ya habían terminado la jornada todos los maestros, solo vi[o] secretarias y personal de mantenimiento y una psicóloga que le habló muy poco, porque no conocía a más nadie.

8. Exhibit 12 por Estipulación la minuta del 28 de mayo del 2025, el propósito de la reunión era discutir y continuar con la discusión del borrador PEI 2025-26.

9. De las escuelas ofrecidas por el Departamento, declaró que en cuanto a la matrícula de diez estudiantes o menos no había disponibilidad.

10. En cuanto al Programa Educativo Individualizado 2025-26 lo rechazó porque le estaban ofreciendo un tercer grado cuando el estudiante cursaría cuarto grado, y no estaba cubriendo las necesidades del niño.

11. En cuanto la recomendación de Análisis Aplicado de la Conducta, la FDEE orientó que al momento no se acepta evaluar al estudiante, ya que no se han agotado todas las estrategias pertinentes de acuerdo [con] los modelos evaluativos.

12. En cuanto a las destrezas adquiridas consignaron que no son suficientes para permitirle alcanzar las metas trazadas en el plan de intervención, por lo que se recomienda continuar recibiendo los servicios sin ser interrumpidos en la frecuencia de dos veces por semana, cuarenta y cinco minutos.

13. Se aceptó la ubicación de un grupo reducido de menos de diez estudiantes mientras se mantiene y se fortalecen las destrezas de socialización al estar en un grupo regular.

14. Según los ofrecimientos del Departamento, unas no contaban con al menos diez estudiantes matriculados en ese momento; además, en algunas de ellas no había personal disponible para brindar atención adecuada.

15. El PEI se firmó en controversia porque no cumplía con las necesidades del menor.

16. Los padres matricularon a su hijo para el presente año 2025-26 en una institución privada. La ubicación que tiene el menor es salón regular con grupo de ocho estudiantes.

17. El menor ha salido bien académicamente.

18. El menor estuvo matriculado también el año 2024-25.

19. Tenía un plan de servicios para el 2024-25, el plan de servicios se firmó, y rechazó cualquier propuesta educativa para 2024-25.

20. Con relación a la reunión del 24 de diciembre, admite que solicitó copia del PEI 2024 rechazado.

Contrainterrogatorio

1. Admite que estuvo de acuerdo con la ubicación de a (sic) salón regular con servicios suplementarios.

2. Admite que le ofrecieron una escuela que tenía ocho estudiantes en ese momento.

3. Admite sí le hicieron ofrecimiento de ubicación de un salón reducido menos de diez estudiantes.

4. Acepta que en la reunión de COMPU se le explicó que al estudiante estar en una escuela privada y no en la escuela pública, había ciertos servicios que no se le podían brindar.

Re-directo

1. Aclara que se discutió o no un PEI 2024-25 en el mes de abril de 2025.

2. Declara que la minuta dice que ahí se discutió un PEI.

Re-contrainterrogatorio

1. Admite que para el 17 de abril de 2024 ya había matriculado al estudiante en la institución privada.

2. Insiste que no recuerda cuándo matriculó a su hijo en la institución privada.

D) Testimonio de la facilitadora docente

1. Declaró que la persona mencionada se desempeña como facilitadora docente III desde el año 2016. Posee un

> bachillerato, una maestría en Supervisión de Administración, una Maestría en Educación Especial y ha completado créditos doctorales en currículo.
>
> 2. Mostrándole la Minuta de 12 de diciembre de 202[4], declaró que en esa ocasión estuvo en el proceso, pues dialogando y discutiendo, los asuntos que se presentaron en el COMPU.
>
> 3. No recuerda si para el 12 de diciembre había se había (sic) acordado otra reunión de COMPU.
>
> **Contrainterrogatorio**
>
> 1. Admite que no aceptó realizar una evaluación conductual el 12 de diciembre del 2024.
>
> 2. Admite [que hubo una reunión el] 12 de diciembre del 2024. En esta reunión, se le solicitó a la facilitadora una evaluación conductual, y las denegó porque primero habría que evaluar conductas del estudiante.
>
> 3. Admite que para la referida reunión había recibido un documento que tenía los eventos relacionados a conductas del estudiante. Admite que en las mismas el estudiante se levanta y corre ochenta y ocho veces en un periodo de diez días, que tira objetos al suelo ochenta y nueve veces en un periodo de diez días, que grita, que pega a otros, que se rehúsa trabajar, que llora, y que hubo intentos de escape en seis ocasiones en un periodo de diez días.
>
> 4. Admite que a pesar de esa información determinó que este estudiante no requería una evaluación de análisis aplicado a la conducta.

En atención a las anteriores determinaciones de hechos, el DEPR, en cuanto al remedio solicitado relacionado al reembolso por concepto del año académico 2024-2025, precisó que era un hecho estipulado por las partes que, para abril de 2024, se celebró una reunión de COMPU en la que se discutió el PEI y la señora Vicente rechazó el ofrecimiento del DEPR, ubicando unilateralmente al menor en una institución privada. La agencia aludió además a la expresión libre y voluntaria de la madre del menor, consignada en la minuta de 27 de abril de 2024, de no tener interés en una ubicación pública y que su hijo continuaría recibiendo el servicio educativo en la institución privada. A base de esa evidencia, declaró *no ha lugar* el reembolso solicitado para el año 2024-2025.

Respecto a la solicitud de compra de servicios del año académico 2025-2026, el DEPR también la denegó, basándose en la admisión de la señora Vicente a los efectos de que la agencia le hizo

un ofrecimiento que cumplía con la ubicación que ofrecía beneficio educativo al menor, sin que se hubiera presentado otra prueba testifical o documental que refutara este hecho, a pesar de las órdenes emitidas por el foro administrativo para que la señora Vicente descubriera la evidencia por ella propuesta. El foro administrativo también señaló que, a pesar de las oportunidades concedidas y de las órdenes dirigidas a la señora Vicente para presentar la prueba propuesta y admitida, no tuvo ante sí evidencia documental suficiente que le permitiera concluir que el ofrecimiento realizado por el DEPR era inapropiado o que la agencia había incumplido con su obligación de ofrecer una ubicación adecuada. Por el contrario, la prueba disponible evidenciaba que se había realizado un ofrecimiento que, según el propio testimonio de la madre, cumplía con la ubicación que entendía apropiada.

En conclusión, el DEPR declaró *no ha lugar* a la solicitud de reembolso para el año académico 2024-2025 y a la compra de servicios educativos en institución privada para el año 2025-2026, porque en ambas instancias la agencia efectuó un ofrecimiento a la señora Vicente que cumplía con las recomendaciones de ubicación que beneficiaban al menor y, por tanto, con su deber de ofrecer una educación pública gratuita y apropiada. No obstante, el DEPR ordenó a que se le realizaran una serie de evaluaciones al menor: una de ABA, una neurológica, una reevaluación diagnóstica de autismo, una de AT, una comprensiva de comunicación, y una ocupacional por hallazgos sensoriales. Además, dictaminó que se continuarían ofreciendo los servicios de terapia educativa.

Inconforme con la denegatoria de la agencia a reembolsarle el año académico 2024-2025 y la compra de servicios educativos en institución privada para el año 2025-2026, la señora Vicente acudió

ante este Tribunal de Apelaciones mediante este *Recurso de revisión administrativa*[85] y apuntó la comisión de los siguientes errores:

> Erró la Jueza Administrativa al denegar el reembolso correspondiente al año escolar 2024-2025, al concluir que la madre había rechazado el ofrecimiento público en la reunión del 17 de abril de 2024 y, por ello, carecía de derecho al remedio solicitado, sin adjudicar correctamente la prueba que demostraba que en dicha fecha no se discutió ni se entregó un Programa Educativo Individualizado conforme a IDEA, y sin considerar que, luego del correo electrónico de 8 de noviembre de 2024, el DEPR tenía el deber ministerial y continuo de revisar el PEI, evaluar las nuevas necesidades del estudiante y hacer un ofrecimiento público oportuno, apropiado y documentado.
>
> Erró la Jueza Administrativa al denegar el reembolso correspondiente al año escolar 2025-2026 al equiparar el cumplimiento de FAPE con el mero ofrecimiento de una escuela o de un salón con matrícula reducida, sin adjudicar si el PEI 2025-2026 propuesto por el DEPR estaba realmente diseñado para atender las necesidades únicas y el funcionamiento actual del estudiante, y sin considerar que la prueba demostraba que dicho PEI era sustantiva y procesalmente inadecuado por omitir apoyos conductuales, descartar asistencia tecnológica, formular metas incongruentes con el nivel y circunstancias del menor, y haberse preparado sin las evaluaciones necesarias para identificar todas sus necesidades.
>
> Erró la Jueza Administrativa como cuestión de derecho al detener prematuramente su análisis adjudicativo y omitir evaluar el segundo elemento indispensable del estándar de reembolso (*Burlington/Carter*), dejando de determinar que la ubicación privada provista por la madre en Mayagüez Academy resultó ser una razonablemente calculada para permitir un beneficio educativo significativo, lo cual obliga a este Honorable Tribunal de Apelaciones a ejercer su facultad revisora *de novo*, aplicar la doctrina de economía procesal sobre un expediente documental completo e incontrovertido, y ordenar directamente el reembolso solicitado para los años 2024-2025 y 2025-2026.[86]

El 6 de abril de 2026 recurrente presentó una *Moción Solicitando Orden para la Transcripción del Récord de la Vista Administrativa y Término para Suplementar el Recurso*.[87] Evaluado el escrito, el 15 de abril de 2026, emitimos una *Resolución*[88] en la

[85] *Recurso de revisión administrativa*, *Íd.,* entrada 1.
[86] *Íd.*
[87] *Moción Solicitando Orden para la Transcripción del Récord de la Vista Administrativa y Término para Suplementar el Recurso, Íd.,* entrada 3.
[88] *Resolución, Íd.,* entrada 4.

que ordenamos al DEPR a: (1) entregar a la recurrente la transcripción de la vista administrativa en o antes del 30 de abril de 2026, y (2) presentar, a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), una copia certificada del expediente administrativo de la Querella número 2526-18-09-00784.

Mediante *Moción en cumplimiento de Resolución*[89] de 28 de abril de 2026, el DEPR presentó la copia certificada del expediente de la Querella número 2526-18-09 00784. Asimismo, informó que, el mismo día en que radicó esta moción, envió a la recurrente el borrador de la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista celebrada en el caso, llevada a cabo los días 18 de diciembre de 2025 y 27 de enero de 2026.

Conforme nuestra *Resolución* de 15 de abril de 2026, una vez notificada la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista, la recurrente tendría un término de quince (15) días para presentar su alegato suplementario; es decir, hasta el 13 de mayo de 2026. Luego de presentado el alegato suplementario, el DEPR tendría un plazo de treinta (30) días para presentar su oposición al recurso.

No obstante, en atención a la *Moción Urgente Solicitando Orden para la Entrega de Grabaciones y Extensión de Término para Suplementar el Recurso*[90] y a la *Moción Urgente para Informar Incumplimiento con la Entrega del Récord, Solicitud de Orden y Paralización de Términos*[91], presentadas ambas por la señora Vicente, el 6 de mayo de 2026, este Tribunal emitió *Resolución*[92] en la que decretamos la paralización del término concedido a la recurrente para presentar su alegato suplementario y ordenamos al

[89] *Moción en cumplimiento de Resolución, Íd.,* entrada 5.
[90] *Moción Urgente Solicitando Orden para la Entrega de Grabaciones y Extensión de Término para Suplementar el Recurso, Íd.,* entrada 7.
[91] *Moción Urgente para Informar Incumplimiento con la Entrega del Récord, Solicitud de Orden y Paralización de Términos, Íd.,* entrada 8.
[92] *Resolución, Íd.,* entrada 9.

DEPR a entregar, en o antes de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la resolución, todos los audios de las vistas celebradas, así como la totalidad de las transcripciones, las cuales debían incluir el testimonio de la Directora Escolar y el de la madre del menor. Entregada la totalidad de la prueba mencionada, la recurrente tendría un término de diez (10) días para someter su alegato suplementario.

Así las cosas, y ante la *Moción Informativa y Solicitud de Término*[93] presentada por el DEPR, el 14 de mayo de 2016, este Tribunal emitió otra *Resolución*[94] mediante la cual concedimos al DEPR hasta el 12 de junio de 2026 para presentar el borrador de la transcripción de la prueba oral corregido. Luego de ello, la recurrente tendría un término de diez (10) días para someter su alegato suplementario.

El 12 de junio de 2026, el DEPR presentó su *Moción en cumplimiento de Resolución*[95], acompañada del borrador de la trascripción de la prueba oral corregida de las vistas administrativas celebradas el 18 de diciembre de 2025 y el 27 de enero de 2026.

Posteriormente, el 17 de junio de 2026, y radicada la *Moción Informativa Sobre Periodo de Vacaciones y Solicitud de Extensión de Término para Suplementar Recurso*[96] por la recurrente, este Tribunal dictó *Resolución*[97] mediante la cual concedió a la recurrente hasta el 10 de julio de 2026 para someter su alegato suplementario.

El 9 de julio de 2026, la señora Vicente presentó su alegato suplementario. Por su parte, el DEPR presentó su *Escrito en cumplimiento de Resolución*[98] el 20 de agosto de 2026, acompañado de una *Solicitud para presentar escrito en exceso del límite*

[93] *Moción Informativa y Solicitud de Término, Íd.,* entrada 10.
[94] *Resolución, Íd.,* entrada 11.
[95] *Resolución, Íd.,* entrada 13.
[96] *Moción Informativa Sobre Periodo de Vacaciones y Solicitud de Extensión de Término para Suplementar Recurso, Íd.,* entrada12.
[97] *Resolución, Íd.,* entrada 14.
[98] *Escrito en cumplimiento de Resolución, Íd.*, entrada 18.

reglamentario de páginas[99]. Este Tribunal autorizó el escrito en exceso de páginas reglamentarias mediante *Resolución* de 27 de agosto de 2026.[100]

El DEPR arguye que la determinación recurrida está basada en la totalidad de la evidencia presentada ante la agencia administrativa y que la recurrente no presentó prueba que menoscabara la razonabilidad de la decisión administrativa. Por ello, razona que, de conformidad con la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, la determinación merece nuestra deferencia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. Ello, dado que las agencias administrativas cuentan con vasta experiencia y conocimiento especializado en cuanto a los asuntos que les han sido encomendados.[101]

Como resultado, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla.[102]

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, estas serán sostenidas por el tribunal si se basan en

[99] *Solicitud para presentar escrito en exceso del límite reglamentario de páginas, Íd.,* entrada 19.
[100] *Resolución, Íd.,* entrada 20.
[101] *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021), citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).
[102] *Transp. Sonnell, LLC v. Jta. Subastas ACT,* 214 DPR 633, 648 (2024); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.[103] Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".[104] Por lo tanto, la parte afectada por la decisión administrativa deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.[105]

Ahora bien, respecto a las conclusiones de derecho de las decisiones de las agencias administrativas, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) señala que estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos por el tribunal.[106]

Al respecto, recientemente, en *Vázquez v. Consejo de Titulares*,[107] el Tribunal Supremo hizo eco de la decisión del foro federal en el caso *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*,[108] y determinó que la interpretación de la ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales. En *Vázquez,* el Tribunal Supremo enfatizó la necesidad de que los foros judiciales, en el ejercicio de su función revisora, actúen con el rigor que prescribe la LPAU, *supra*. Puntualizó que, al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. Con ello, nuestro Tribunal Supremo pautó el fin de la deferencia absoluta a las

[103] Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.
[104] *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 36 (2018); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005).
[105] *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.
[106] Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.
[107] *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 216 DPR ___ (2025), 2025 TSPR 56 (resuelto el 21 de mayo de 2025).
[108] *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, ___ U.S. ___, 144 S. Ct. 2244, 219 L.Ed.2d 832 (2024).

apreciaciones de derecho arribadas por las agencias administrativas.[109] En conclusión, delimitó que la interpretación de la ley es una tarea que le corresponde a los tribunales y, como corolario, estos foros deben revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos; ello, como mecanismo interpretativo del poder judicial.[110]

Por consiguiente, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el ente agencial actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales.[111]

B.

El Art. II, Sec. 5 de la Const. ELA, LPRA, Tomo 1, expresa que "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". El fin de este precepto constitucional es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación.[112] A tenor con dicho mandato de la Constitución, se han promulgado varias legislaciones con la intención expresa de atender los retos educativos de los menores con necesidades especiales. Entre estas

[109] *Vázquez v. Consejo de Titulares*, supra.
[110] *Íd.*
[111] *Super Asphalt v. AFI y otros,* 206 DPR 803, 819 (2021); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico,* 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).
[112] *Declet Ríos v. Dpto. de Educación,* 177 DPR 765, 773 (2009).

medidas está la *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos,* Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996 (Ley Núm. 51-1996), 18 LPRA sec. 1351 *et seq.,* cuyo propósito es garantizar educación pública, gratuita y apropiada[113] a los estudiantes con necesidades especiales que asistan a las escuelas públicas de Puerto Rico. Ello, en un ambiente menos restrictivo posible, según su plan individualizado de servicios.[114]

La aprobación de la Ley Núm. 51-1996 respondió a la obligación del Estado de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial, conocida como *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), 20 USCA sec. 1401 *et seq.* El estatuto federal fue divulgado con el propósito de asegurar, entre otras cosas, que todos los menores con necesidades especiales reciban educación pública apropiada y gratuita en atención a las necesidades particulares de cada estudiante, y proteger los derechos de éstos y de sus respectivos padres o tutores. La aludida ley federal dispone que los estados y territorios que reciben fondos federales tienen que promover programas de educación especial pública gratuita y apropiada, diseñados para atender las necesidades especiales y específicas de cada menor. 20 USCA secs. 1415(a). Esto, con el objetivo de prepararlos para oportunidades de empleo en el futuro y, sobre todo, para que lleven sus vidas de manera independiente, entre otros aspectos. 20 USCA sec. 1400(d)(1)(A).[115]

Respecto a los servicios educativos que reciben los menores, tanto la IDEA como la Ley Núm. 51-1996, proveen para que aquellos padres o tutores que entiendan que estos servicios no son apropiados o no van acorde con las necesidades especiales del menor, presenten una querella y soliciten una vista administrativa

[113] FAPE, por sus siglas en inglés, las cuales corresponden a "*free appropriate public education*".
[114] *Orraca López v. ELA,* 192 DPR 31, 41 (2014); véase, además, Artículo 4 (a)(4) de la Ley Núm. 51-1996, 18 LPRA sec. 1352.
[115] *Orraca López v. ELA,* supra, págs. 41-42.

ante un oficial examinador imparcial. 20 USCA sec. 1415(b)(6) y (f).[116] El foro administrativo correspondiente debe determinar si el menor recibe una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente donde fue ubicado o si se le niega ese derecho. 20 USCA sec. 1415(f)(3)(E)(i). Ante una determinación adversa emitida por el foro administrativo, la parte perjudicada puede acudir en revisión ante los foros judiciales. 20 USCA sec. 1415(i)(2).[117]

La Ley Núm. 51-1996 tiene como objetivo ratificar "el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte".[118]

Así, como parte de la declaración de política pública, el Art. 3 de la Ley Núm. 51-1996 expone:

> El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar.
>
> Forma parte de esta política pública sobre las personas con impedimentos, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, garantizar:
>
> (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, y el cual, en la medida que sea posible, brindará a la persona acceso a actividades vocacionales y ocupacionales, incluyendo actividades agrícolas educativas que tengan el propósito de servir como laboratorios de enseñanza para la práctica laboral y el desarrollo de destrezas empresariales, entre otros, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación, como a las escuelas de la comunidad, en virtud de las disposiciones de las secs.

[116] Véase, además, Art. 4(b)(2)(D) de la Ley Núm. 51-1996, 18 LPRA sec. 1353(b)(2)(D).
[117] *Orraca López v. ELA*, supra, pág. 42.
[118] Exposición de Motivos de la Ley Núm. 51-1996.

> 9801 et seq. del Título 3 [Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico].
>
> (2) Un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad inclusive.
>
> (3) El diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario.
>
> (4) La confidencialidad de toda información personal.
>
> (5) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas.
>
> (6) La participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos.
>
> (7) Una alta prioridad en los esfuerzos de carácter preventivo para reducir la incidencia de impedimentos en las personas.
>
> (8) Actividades que promuevan la inclusión de las personas con impedimentos y de su familia a la comunidad.[119]

El Programa Educativo Individualizado, conocido como el PEI, es el "documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona. (...). El Programa Educativo Individualizado podrá ser revisado anualmente y enmendado, tantas veces sea necesario, considerando la importancia de que este responda a las necesidades educativas particulares y adaptado a la persona con impedimentos".[120]

Para viabilizar la implantación de la Ley 51-1996, se aprobó el *Manual de Procedimientos de Educación Especial* el 20 de julio de 2020. En su sección 6.1, inciso (1), este Manual precisa que:

> Las decisiones sobre los servicios que el programa de educación especial le ofrecerá a un estudiante son determinadas por un grupo de profesionales que tienen conocimiento sobre las necesidades académicas y funcionales que presenta el estudiante y/o experiencia en cómo estas pueden minimizarse en el ambiente escolar.

[119] 18 LPRA 1352.
[120] 18 LPRA sec.1351(14).

> En Puerto Rico, este grupo de profesionales se denomina Comité de Programación y Ubicación (COMPU).

Este *Manual* especifica que el PEI es "el documento donde se establecen las necesidades académicas y funcionales del estudiante y cómo serán minimizadas a través de los servicios que el programa de educación especial ofrece con el propósito de garantizar que el estudiante reciba una educación pública, gratuita y apropiada conocida como FAPE, por sus siglas en inglés".[121] Asimismo, brinda las directrices de lo que debe contener el PEI, incluyendo: una indicación del nivel de funcionamiento educativo presente del niño, una indicación de los servicios de educación especial y relacionados que el niño necesita, incluyendo modificaciones al programa y servicios de apoyos necesarios. Además, el PEI debe incluir la ubicación propuesta por el Departamento para el menor.[122]

Sobre lo que se considera una educación pública, gratuita y apropiada, en *Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley*, 458 US 176 (1981), el Tribunal Supremo Federal resolvió que dicho requisito se cumplía cuando el Estado provee "personalized instruction with sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction".[123] Según el tribunal:

> [s]uch instruction and services must be provided at public expense, must meet the State's educational standards, must approximate grade levels used in the State's regular education, and must comport with the child's IEP as formulated in accordance with the Act's requirements.[124]

Conforme explicó el Tribunal Supremo federal, un PEI es apropiado si este "is reasonably calculated to enable the child to receive educational benefits".[125]

Una de las funciones básicas del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) durante el proceso de redacción del PEI es

[121] Sección 7.1, inciso (1) del *Manual de Procedimientos de Educación Especial*.
[122] *Íd.*
[123] *Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley*, supra, pág. 203.
[124] *Íd.*
[125] *Íd.*, pág. 207.

analizar cuál de las alternativas de ubicación es la apropiada para que el estudiante reciba su educación en igualdad de condiciones.[126] Según el reglamento:

> La alternativa de ubicación se selecciona luego de que se hayan discutido las fortalezas y necesidades académicas, los acomodos razonables que se requieren para minimizar esas necesidades, los servicios relacionados y suplementarios necesarios. Es la última decisión que el COMPU toma al preguntarse ¿En qué ambiente educativo este PEI podría ser implementado de manera apropiada?[127]

La localización de alternativas de ubicación es el proceso que realiza el funcionario del COMPU que representa al DEPR y a la Oficina Regional Educativa (ORE) para identificar las escuelas donde se tiene disponible la alternativa de ubicación recomendada en el PEI.[128] Cuando el DEPR no tiene la alternativa de ubicación recomendada en el PEI, este puede determinar identificar una escuela privada para comprar el servicio educativo a costo público. La determinación de que la alternativa de ubicación no se tiene disponible en el DEPR le corresponde a la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) una vez funcionarios de la SAEE concluyen el proceso de consulta sobre la localización de alternativas de ubicación en todas las escuelas públicas adscritas al DEPR.[129]

El *Manual de Procedimientos de Educación Especial*[130] detalla el procedimiento para ubicar al estudiante con discapacidad:

> 1. El COMPU garantizará el derecho del estudiante a recibir una educación pública y apropiada al seleccionar la alternativa de ubicación menos restrictiva, teniendo altas expectativas y no limitando sus capacidades. El funcionamiento académico y cognitivo será el criterio principal para la selección de la alternativa de ubicación.
>
> 2. Antes de la reunión con el COMPU para la revisión del PEI, los funcionarios del DEPR:
>
> a. identificarán las necesidades académicas del estudiante luego de ser atendidas a través de acomodos

[126] Sección 8.2, inciso (1) del *Manual de Procedimientos de Educación Especial*.
[127] *Íd.*, inciso (7).
[128] Sección 8.3, inciso (1) del *Manual de Procedimientos de Educación Especial.*
[129] Sección 8.3, inciso (6) del *Manual de Procedimientos de Educación Especial.*
[130] Sección 8.4 del *Manual de Procedimientos de Educación Especial.*

> razonables, servicios relacionados y servicios suplementarios, de ser requeridos;
>
> b. prepararán una propuesta de programa educativo individualizado para atender las necesidades que presenta;
>
> c. identificarán los servicios relacionados que requiere para minimizar las necesidades que presenta;
>
> d. identificarán una posible alternativa de ubicación donde el PEI pueda ser implementado; e
>
> e. identificarán al menos una localización donde se tenga disponible la alternativa de ubicación a recomendar.

Cuando se ha determinado que el menor es elegible para servicios de educación especial, el COMPU deberá reunirse para preparar un PEI basado en las necesidades del estudiante. Entre otras cosas, el PEI contendrá la ubicación propuesta por el DEPR para el menor. Debemos recordar que la ubicación del menor debe ser en una apropiada, en el ambiente menos restrictivo. Es decir, el menor debe ser situado en una institución educativa que cuente con los servicios necesarios para atender sus necesidades especiales y particulares, mientras, en la medida que se pueda, promueva la participación del menor con niños sin diagnóstico.[131]

Si el DEPR identifica una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, pero el padre opta por matricularlo en una institución privada, el DEPR no tiene la obligación de pagar por la educación en la escuela privada. De igual forma, el DEPR tampoco está obligado a pagar por la educación privada del menor cuando este último ha estado matriculado en la escuela privada, y después del proceso de registro, identificación, evaluación y determinación de elegibilidad, el DEPR ha ofrecido los servicios en el sistema público donde se puede implantar el PEI y el padre los rechaza. A esto se le conoce como 'ubicación unilateral' en una escuela o institución privada. 20 USCA. sec. 1412 (a)(10)(C)(ii).

Según el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*[132]:

[131] *Burlington School Comm. v. Mass. Dept. of Ed.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).
[132] Sección 9.1, incisos (3) y (4) del *Manual de Procedimientos de Educación Especial.*

> 3. Un niño se considera *ubicado por sus padres* cuando el DEPR tiene y ha ofrecido una alternativa de ubicación y una localización pública donde implementar el programa educativo individualizado (PEI) y los padres, aun así, deciden que la educación será provista por una escuela privada u homeschooling. Esto constituye un rechazo de la alternativa de ubicación pública, gratuita y apropiada y su localización.
>
> 4. Cuando este sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 300.137(a) del reglamento de IDEA, una vez los padres rechazan los servicios educativos públicos, el estudiante ya no tendrá el derecho individual de recibir alguno o todos los servicios de educación especial y relacionados que recibiría si se matriculara en una escuela pública, ni a que se la garantice FAPE.

Ahora bien, cuando el DE no provee una ubicación adecuada para el menor y el padre procede a matricularlo en una institución privada en donde se puede implantar efectivamente el PEI en el ambiente menos restrictivo, procede que el DEPR les reembolse a los padres los gastos incurridos al matricular al menor en dicha institución. Es decir, cuando los padres colocan al menor en una institución privada sin el consentimiento de la agencia educativa, procede la compra de servicios y el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado si los padres demuestran que la agencia educativa no le ofreció al menor una educación pública, gratuita y apropiada, además de evidenciar que la escuela privada en la cual éste fue ubicado resulta apropiada para las necesidades especiales del menor. 20 USCA sec. 1412(a)(10)(C).

Empero, no procede la compra de servicios y el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado cuando el DEPR le haya ofrecido al menor una educación pública, gratuita y apropiada y aun así los padres hayan decidido matricularlo en una escuela privada. Así pues, teniendo en mente que el propósito de la Ley IDEA es proveerle a los menores discapacitados una educación apropiada para que así puedan desarrollarse plenamente como seres humanos, procede la compra de servicios y el reembolso de los gastos si: (1) la agencia educativa no provee una educación pública,

gratuita y apropiada; y (2) los padres demuestran que la ubicación privada es apropiada.[133]

III.

En su primer señalamiento de error, la señora Vicente adujo que la agencia administrativa erró al concluir que ella rechazó el ofrecimiento de ubicación pública en la reunión de 17 de abril de 2024, y, por ello, denegar el rembolso correspondiente al año escolar 2024-2025. Veamos.

La copia certificada del expediente administrativo contiene el documento *SAEE-07ª Aceptación o rechazo de ubicación pública,* fechado 17 de abril de 2024, y firmado por la señora Vicente.[134] El documento refleja que, en reunión con el COMPU, los funcionarios del DEPR redactaron una propuesta de PEI en la que se recomendó una alternativa de ubicación pública consistente en un salón regular con servicios suplementarios en la Escuela Sebastián Pabón Alves (Corozo), en Cabo Rojo. El documento recoge expresamente que la madre rechazó la alternativa de ubicación y la localización propuesta, haciendo constar como razón que no tenía interés en una ubicación pública y que el menor continuaría matriculado en una ubicación privada seleccionada por los padres. En el expediente administrativo consta el PEI para el año escolar 2024-2025 al que se hizo referencia en el documento SAEE-07ª.[135] En armonía con el documento, la señora Vicente admitió en la vista administrativa que, en la reunión de 17 de abril de 2024, rechazó el ofrecimiento de ubicación pública porque le interesaba mantener al estudiante en la escuela privada.[136]

La señora Vicente arguye que el correo electrónico del 8 de noviembre de 2024 -en el que solicitó una reunión para procurar

[133] *Burlington School Comm. v. Mass Dept. of Ed.*, supra, págs. 369-370.
[134] SUMAC-TA, entrada 5, anejos, expediente administrativo, parte IV, pág. 6.
[135] *Íd.*, págs. 7-17.
[136] *Íd.,* entrada 13, TPO de 27 de enero de 2026, parte II, pág. 109, líneas 12-21; pág. 111, líneas 12-25; pág. 112, líneas 5-8.

una ubicación pública, gratuita y apropiada para el estudiante y solicitar un asistente de servicios, luego de que la escuela privada informara sobre las conductas disruptivas del estudiante y su necesidad de acompañamiento constante - reactivó o activó el deber ministerial del DEPR de revisar el PEI y realizar un nuevo ofrecimiento de ubicación pública.

El expediente administrativo precisamente demuestra que, desde la reunión del 17 de abril de 2024, e inclusive, luego de la comunicación de 8 de noviembre de 2024, el DEPR continuó participando en el proceso del COMPU. Se celebraron reuniones, se recibió documentación, se discutieron las necesidades del estudiante, se consideraron servicios y se continuó evaluando la ubicación educativa. El proceso continuó durante diciembre de 2024 y enero de 2025, y se extendió posteriormente al año escolar 2025-2026.

De hecho, la *SAEE-08 Minuta de reunión*, de 12 de diciembre de 2024[137] indica que el propósito de la reunión fue atender la solicitud de la señora Vicente y su representante legal de ofrecimiento educativo al estudiante y discusión de cuatro cartas de recomendación y observaciones enviadas por la maestra de salón hogar de la escuela Mayagüez Academy, terapistas del habla y lenguaje, ocupacional y psicológica.

A su vez, la *SAEE-08 Minuta de reunión* de 16 de enero de 2025[138], también reflejó como propósito de la reunión discutir enmienda al PEI 2024-2025, ante la solicitud de la señora Vicente y su representante legal de ofrecimiento educativo al estudiante y discusión de cuatro cartas de recomendación y observaciones enviadas por la maestra de salón hogar de la escuela Mayagüez

[137] *Íd.,* entrada 5, anejos, expediente administrativo, parte V, págs. 12-17.
[138] *Íd.,* págs. 18-23.

Academy. El documento indica que se enmendó la Parte III del PEI 2024-2025, descripción del funcionamiento del estudiante, con la información provista por escrito de la maestra de salón hogar de Mayagüez Academy.

La señora Vicente no estuvo de acuerdo con el PEI 2024-2025 debido a la ubicación pública recomendada. Entendía que esta no era adecuada para el estudiante. Sin embargo, debemos recordar que el PEI que formula el DEPR no tiene que ser el programa recomendado por ciertos especialistas o la primera opción de los padres del estudiante. Solamente debe ser una ubicación apropiada a la luz de las circunstancias del estudiante.

En este caso, la señora Vicente no presentó prueba para establecer que la condición del estudiante amerita una ubicación diferente a la de salón regular con servicios suplementarios. Por ello, este Tribunal entiende que la señora Vicente no puso al organismo administrativo en condiciones de evaluar y poder concluir que el PEI preparado para el año 2024-2025 no ofreció una ubicación que garantice una educación pública, gratuita y apropiada para el menor. Por tanto, concluimos que la prueba desfilada y creída por el foro administrador no establece que la ubicación recomendada en el PEI 2024-2025 fuera inadecuada para el menor.

En cuanto al PEI correspondiente al año escolar 2025-2026, se tomó en consideración la evaluación realizada por los especialistas (evaluación privada psicométrica realizada por la Dra. Hernández Martínez los días 1 y 22 de febrero, y 15 y 29 de marzo de 2025; el plan de intervención del servicio del área psicología 2024-2025 realizado por la especialista Natalia Cordero López, Neurlab Therapy Group), la apreciación de la maestra de salón hogar y de la directora de la institución privada en la que el estudiante se encuentra matriculado. Se adoptaron parte de las recomendaciones.

Además, se consideraron unos informes académicos del menor referentes a su desempeño en las clases de ciencias, educación física, español, inglés, matemáticas y estudios sociales, preparados por sus maestros de corriente regular. En el mencionado PEI se recomendó ubicar al estudiante en un salón regular con servicios suplementarios. Además, se detallaron los nombres de facilidades educativas disponibles y cantidad de matrícula para sala regular con servicios suplementarios para cuarto grado recomendada. Se especificó que el proceso para asignar un asistente de servicio se iniciaba una vez se matriculara al estudiante en la institución pública. El PEI 2025-2026 se aprobó en controversia y se detallaron las áreas en disputa.[139]

De tal forma, se presentaron alternativas específicas, incluyendo la alternativa de un grupo reducido que la parte recurrente planteaba como necesaria. Según citado, lo que exige el marco legal aplicables es que el programa sea razonablemente calculado para permitir progreso apropiado según las circunstancias individuales del estudiante; no exige que el programa incorpore todas las recomendaciones de los padres. Así, lo determinante es si, considerada en su totalidad y a la luz de la información disponible, la propuesta estaba razonablemente calculada para permitir progreso apropiado al estudiante. La totalidad de la prueba demostró que las necesidades conductuales del estudiante fueron objeto de discusión dentro del proceso del COMPU y que los funcionarios del DEPR consideraron alternativas de apoyo disponibles dentro del sistema público. Sin embargo, la señora Vicente optó por matricular al estudiante en una institución privada por entender que el DEPR no ofreció una ubicación pública apropiada para las necesidades del menor.

[139] *SAEE-08 Minuta de Reunión* de 13 de mayo de 2025, *Íd.*, parte VI, págs. 2-22; *SAEE-08 Minuta de Reunión* de 28 de mayo de 2025, *Íd.*, parte VII, págs. 1-21.

Según explicado, si el DEPR identifica una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, pero el padre opta por matricularlo en una institución privada, el DEPR no tiene la obligación de pagar por la educación en la escuela privada. Solo procede la compra de servicios y el reembolso de los gastos incurridos en escuelas privadas por los padres si se demuestra que: (1) la agencia educativa no provee una educación pública, gratuita y apropiada; y (2) los padres demuestran que la ubicación privada es apropiada.

En este caso, como mencionamos, el foro administrativo entendió que la prueba desfilada por la señora Vicente no fue suficiente como para probar que el DEPR incumplió con su obligación de ofrecerle a la estudiante una educación pública, gratuita y apropiada. Así, y en lo que concierne al tercer error señalado, si el foro administrativo concluyó que la agencia cumplió con su obligación de ofrecer una educación pública gratuita y apropiada, resultaba irrelevante discutir cualquier asunto relativo a la idoneidad de la institución privada para poder denegar la reclamación de rembolso.

Coincidimos con el dictamen del foro administrativo en cuanto a que la ubicación, por parte de la madre, de su hijo en una escuela privada constituyó una ubicación unilateral y que esta falló en demostrar que el DEPR no contaba con una ubicación apropiada para el estudiante. La inconformidad de la señora Vicente con la interpretación de la prueba resulta insuficiente para derrotar la decisión del foro administrativo.

Como se ha expuesto, respecto a la prueba testifical desfilada ante el foro administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que debemos respetar el dictamen de dicho foro en cuanto a la credibilidad de los testigos. Así, precisó que la misión de dirimir

prueba conflictiva que plantee una controversia sobre credibilidad no nos corresponde como Tribunal de Apelaciones, sino que ello recae en la agencia ante la cual se desfiló la prueba.[140]

Además, las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección siempre que: (1) el remedio concedido por la agencia fuera apropiado; (2) las determinaciones de hecho realizadas por la agencia estuvieran sostenidas por evidencia sustancial, y (3) las conclusiones de derecho fueran correctas.

En este caso, el foro administrativo atendió detalladamente la prueba en su totalidad y todas sus determinaciones se basan razonablemente en el expediente que tuvo ante su consideración. No existe base para concluir que la determinación administrativa ha sido una contraria a la prueba desfilada, o improcedente en derecho. En definitiva, la apreciación de la prueba que llevó a cabo el foro recurrido merece deferencia por nuestra parte, no encontrando una actuación irrazonable en su ejercicio que justifique nuestra intervención con su apreciación.

Los foros judiciales concedemos deferencia a las determinaciones de hecho de las agencias administrativas debido al conocimiento especializado que estas poseen. En el presente caso, las determinaciones de hecho realizadas por el DEPR están sustentadas en la prueba sustancial que obra en el expediente administrativo. Le correspondía a la señora Vicente demostrar que dichas determinaciones no encuentran apoyo en la prueba del expediente administrativo y que las conclusiones de dicha agencia son irrazonables. Sin embargo, la señora Vicente no rebatió la presunción de corrección que reviste la decisión del DEPR. Por tanto, procede confirmar la resolución recurrida.

[140] *Otero v. Toyota*, supra, pág. 731.

IV.

Por los fundamentos esbozados, *confirmamos* la *Resolución Final nunc pro tunc* recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones